



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EN
EL EXPEDIENTE N° 025492015-53-2501-JR-PE-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE,
2020**

**TRAAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

REYES MELGAREJO, KEYLA ABIGAIL

ORCID: 0000-0002-2022-8286

ASESORA

MG. URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Chimbote – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Reyes Melgarejo, Keyla Abigail

ORCID: 0000-0002-2022-8286

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mg. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

Orcid: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Miembro

Mg. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primera instancia agradecer a Dios y segundo a los Docentes de la Uladech católica, por el arduo trabajo de transmitir sus diversos conocimientos y su apoyo incondicional.

Keyla Reyes Melgarejo

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy ahora y siempre dándome su apoyo incondicional para mi superación como futura profesional.

Keyla Abigail Reyes Melgarejo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: **¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de peculado; del expediente N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05 tramitado en el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Nv. Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú?** El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, empero se detectó que la defensa técnica dilataba el proceso al no concurrir a las citaciones; se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar la comisión del delito, y por último, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito planteado, dado que se trataba del delito de actos contra el pudor en menores de edad.

Palabras clave: características, proceso y actos contra el pudor en menores de edad.

SUMMARY

The problem was the problem: What are the characteristics of the process on the crime of peculado; file No. 01058-2004-0-0601JR-PE-05 processed at the Fifth Preparatory Research Court of the city of Nv. Chimbote, belonging to the Judicial District of Santa, Peru. The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a court record, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if he identified the diligent effectiveness of the magistrates' compliance with deadlines, however, the technical defence was found to delay the process by not attending subpoenas; the clarity of the resolutions was shown, for demonstrating concise, contemporary language, and by failing to demonstrate complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary to demonstrate the commission of the offence of, and finally, the legal classification of the facts was appropriate to support the offence raised, since it was the offence of Acts against modesty in minors.

Keywords: features, process and Acts against modesty in minors.

CONTENIDO

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Índice de contenido	VIII
Índice de cuadros	XI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación	11
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	11
2.2.1.1. El Proceso Penal	11
2.2.1.2. El Proceso Penal Comun.....	12
2.2.1.3. Etapas.....	16
2.2.1.4. Medios impugnatorios	16
2.2.1.5. Las Resoluciones	22
2.2.1.6. La sentencia	23
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	24
2.2.2.1. El Delito de actos contra el pudor en menor de edad.....	24
III. HIPÓTESIS	30
IV. METODOLOGÍA	30
V. RESULTADOS	41
5.1. Cuadro de resultados.....	41

5.2 Análisis de resultados	42
VI. CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
ANEXOS.....	48
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	48
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	72
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	73
Anexo 4. Cronograma de actividades	75
Anexo 5. Presupuesto.....	76

ÍNDICE DE RESULTADOS

1.	Respecto de las condiciones garantizantes	38
2.	Respecto de las Congruencias de los puntos controvertidos	41
3.	Respecto de los Cumplimiento de plazos.....	42
4.	Respecto de la Claridad en el contenido de resoluciones judiciales	42

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente encontramos que el sistema judicial peruano presenta una serie de acontecimientos lo cuales dan reflejo de la existencia de la falta de democratización en el Poder judicial como asu vez de la histórica intervención política, y como consecuencia no le permite dar un buen desarrollo como organización y mucho menos como poder del Estado, y es por esta razón que Quiroga León, 1998), nos dice:

Como en todo sistema jurídico, en el sistema legal peruano, los sujetos procesales asumen una función determinada para el adecuado cumplimiento de la finalidad del proceso, el debido proceso legal y la tutela jurídica eficaz dentro de los parámetros de la ley y de la Constitución. (pg. 322)

Con ello se entiende que en el Perú no se alinea a la fórmula mixta como se da en otros lugares internacionales, sino que se mantiene aislado en el sistema extra-poder a través de lo que es el Consejo Nacional de la Magistratura lo cuales representan a la sociedad civil. A efecto de adecuar la exigencia constitucional del artículo 138° de la carta magna.

Según Nieto (2008)

la Administración de justicia: Se trata de mejorar todo el sistema judicial desde la policía hasta los magistrados para que puedan cumplir con su labor a cabalidad y se agilice de alguna manera los trámites. Por años se aprecia que los procesos no se resuelven en un plazo razonable; si esto cambiara se lograría recobrar la confianza en nuestra Administración de justicia. En todo caso uno de los problemas es la celeridad, donde las partes procesales tienen que ver poco o nada. Teniendo en cuenta el deterioro en que se halla el sistema en su totalidad es casi imposible hacer avances importantes. (pg. 305)

Elementos de crisis de la administración de justicia

(Cappelletti & Garth, 1996)

La palabra “acceso a la justicia “no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser

igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultado individual y socialmente justo. (pg. 9-23)

Se considera que son muchos los factores que son imputables y que de esta manera explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general, pero se debe tener en cuenta que la judicatura no abandona el ser un acontecimiento socialmente degradada en el Perú. Y ello conlleva a un gran número de mediocridad y muy bajo nivel profesional, como intelectual de los operadores.

Parámetro de análisis. Dilatación en el proceso judicial

(Gonzales Pérez, 1989)

La lentitud constituye uno de los males endémicos del proceso. La lentitud de la administración de justicia es una enfermedad bastante general, de la que continuamente se habla con gran pesimismo, como si fuera imposible encontrar remedio. Cuando la gravedad alcanza los límites alarmantes se buscan remedios urgentes que impiden la muerte del enfermo; pero son incapaces de resolver dicho problema. La justicia que tarda en administrarse varios años es una caricatura de la justicia. (pg 212-213)

La administración de justicia en el Perú, se sabe que tiene deficiencias como en cualquier otro país, pero estas conllevan a generar o radican en la infraestructura, como una estructura formal, la falta de capacitación de los juzgadores supuestamente aptos, entre otros

Enunciado del Problema. -

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nv. Chimbote, Distrito Judicial de Santa – Nv Chimbote, 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad en el Expediente N° 02549-53-2501-JR-PE-05; Juzgado de Investigación Preparatoria-Chimbote, distrito judicial del Santa Chimbote -2020

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Se justifica también desde el ámbito institucional, porque el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberían generar políticas públicas en los sectores más pobres, con el objeto de dar a conocer los derechos que tienen las mujeres cuando son agraviadas por estas conductas ilícitas. Los folletos o boletines ilustrativos con imágenes de distribución gratuita permitirían que ellas conozcan sus derechos y puedan defenderlos cuando son vulnerados. Desde los ámbitos social y económico, se justifica el presente trabajo de investigación porque en esos sectores de la población estos delitos de actos contra el pudor de persona suceden con mayor asiduidad. Finalmente, este trabajo es relevante, habida cuenta de que permitirá formular alternativas de solución que subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, y arribó a las siguientes conclusiones: 1) En ella existe la normativa jurídica la cual regula la exigencia de la motivación de sentencia judicial, que probablemente no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, peor de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. 2) Los jueces conocen en que se basa la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 3) No hay el mecanismo directo de control la cual impugna una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, la cual es necesaria una trayectoria más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros tribunales hoy en día, al transcribir fielmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo cual es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra las faltas para así lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en la negligencia de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 nos dice sobre la casación de oficio, que debe existir un mecanismo directo que los ordene a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por los juristas. 4) De la sentencia, en la motivación no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que lo amerite el caso. 5) El enigma, fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en la circunstancia es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistente a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) En relación al tema, se percata que aún falta preparación por parte de los jueces. 7) La motivación es un nuevo reto la cual se aplica o impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si el propósito de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible

al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro a cualquier nivel cultural que sea su clase, a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Santa C. S (2016) de Peru, en su tesis: “*Actos contra el pudor en menores*”, cuya conclusión final fue: 1) En concordancia a la calidad de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, la cual fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de San Ignacio, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito contra el pudor de menor de edad a una pena de seis años. Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 800.00 nuevos soles. La calidad de las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón demuestra la determinación de la antijurídica; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado la cual justifica la decisión y la claridad. Y asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia apreciación de las declaraciones del acusado, evidencian apreciación de las declaración del acusado, evidencian la individualización de la pena conforma a los parámetros normativos las cuales están previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencian que el monto se fijó moderadamente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines de reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetro de calidad; 3) Con respecto a la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica al

cual está prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el 238 pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: evidencia mención expresa y clara de la pena y reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad. 4) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de A, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles (expediente N° 069-2011-JPU-SI); 5) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad; 6) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de

la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo, en la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 20 parámetros de calidad; 7) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

Mestanza, E. (2017) de Perú en su tesis: “La deficiencia de la prevención del delito de los actos contra el pudor en menores de 14 años de edad”, se concluyó lo siguiente: 1. De la deficiencia de la Ley 30364, se indica de esta manera toda vez que esta ley está orientada a erradicar así como prevenir la violencia familiar, se sabe que los actos contra el pudor son una forma de violencia sexual, y aun cuando se ha dictado esta norma parece ser que los instituciones a las cuales se les señala cuál es su accionar aún se mantienen inertes en la prevención frente a este delito que menoscaba a un sector poblacional vulnerable como son los menores de 14 años. 2. De la educación de los menores de edad, la mayoría de menores de edad en edad escolar no tiene una adecuada información sobre violencia sexual por ende el desconocimiento sobre los actos contra el pudor hace posible que estos sean vulnerables a ser violentados. 3. De la falta identificación de la violencia sexual familiar, se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los menores no identifican los actos contra el pudor en su ámbito familiar ya que lo consideran un hecho que no se puede dar en la familia, lo cual es falso ya que es allí donde actualmente se oculta una cifra oscura de las víctimas de actos contra el pudor. 4. De la falta actuación de los órganos institucionales: si bien mediante la ley en contra de la violencia familiar se indica su rol, éstas no ejercen políticas públicas que resulten efectivas debido a que no se aminoran las cifras de este tipo penal. 5. Del delito de actos contra el pudor en menores, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento, que muchas veces no llegan a ser denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso. 6. Se ha podido apreciar que, no se tiene una cultura para prevenir la realización de este delito penal, sino más sancionadora lo cual es adecuado, pero se debe recordar que la norma atiende a una prevención para proteger los bienes jurídicos. 7. La protección de los menores de 14 años al ser un ser vulnerable necesita protección del Estado tal como lo indica en su artículo 1 y 4, la constitución política de Perú. 8. Respecto a los menores, algunos de estos consideran que los tocamientos indebidos son sancionados por la ley mientras que otros no, lo cual es inadecuado que todos debemos tener claro que esto sea sancionado y debe ser denunciado. 9. Los actos contra el pudor encierran las diversas formas de violencia desde la psicológica, física incluso la económica, ya que el agresor se vale de todos los recursos para ejecutar su actuar delictivo. 10. La ley 30364 que se destinó a los delitos que acontecen en el ámbito familiar debe hacer cumplir lo que ordena en sus artículos respecto a los actos contra el pudor ya que estos son una forma de violencia familiar.

Noguera R. (2017), de Perú investigo sobre: “Delito en la Incitación a la Práctica de un Acto Obsceno de un Menor de Edad”, arribando a las siguientes conclusiones: 1.- El bien jurídico en el artículo 183 del código penal, es actualmente las ofensas al pudor público y conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional; es un error, ya que solamente el primer párrafo de dicho artículo, se considera como bien jurídico protegido a las ofensas al pudor público; 2.- No interesa la condición del menor sea hombre o mujer, ya que puede ser virgen, puede ser corrompido, etc, lo único que importa para la consumación del delito es que el agente realice el comportamiento de incitar a un menor a la práctica de un acto obsceno; 3.- No es necesario que el menor sea hombre o mujer realice la práctica de un acto obsceno, para que se pueda consumir el delito, ya que basta para la consumación el sólo hecho que el agente incite al menor a la práctica de la masturbación u otro acto obsceno; 4.- Aunque discutible en la doctrina nacional, en mi opinión, no es posible la tentativa, ya que el agente se quedaría en actos preparatorios los cuales no significan tentativa, porque la tentativa se encuentra en la siguiente fase del iter criminis que son los actos de ejecución; 5.- Es posible el dolo eventual, ya que el agente debe proyectarse y estar atento a proteger la indemnidad sexual del menor; 6.- Existe muy poca bibliografía nacional que desarrolle el tema de incitación a la práctica de un acto obsceno, y menos a la investigación científica del delito en este tema; 7.- En la participación delictiva, es posible además de la autoría directa, la autoría indirecta, la coautoría, la instigación y la complicidad tanto primaria como secundaria.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El Proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto.

Calderón (2007), sostiene que: “La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin” (p. 17).

Alvarado (2005), define:

Decimos que el proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual el adversario dialogan entre sí para poder lograr la resolución por una autoridad de la conflagración intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya finalidad de ser es la manera de eliminar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad. (p. 47)

En México, López (2018), expresa que:

“El derecho procesal penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno; dichas normas mantienen relaciones entre el Estado y los particulares y gracias ellas se aplica el derecho penal sustantivo, con lo cual se garantiza la grata convivencia social.” (p. 2)

Cafferata (1998), fundamenta que: “Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el estado impone bajo amenaza de sanción, limitado y precisando con ellas su facultad punitiva” (p. 22)

El Derecho penal como parte del Ordenamiento Jurídico, protege valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencia jurídica penas y medidas de seguridad. (Carbonell, 1999, p. 33)

Por derecho Procesal Penal debemos entenderlo que está conformada por normas jurídicas las cuales están asociadas entre el Estado y sus particulares de la misma, con lo cual certifica una amena convivencia social.

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto

Cabrera (2011), manifiesta que:

En el proceso penal donde cobra mayor vigencia las relaciones Estado- ciudadano, pues la persecución estatal importa una de las formas de coacción, con la cual se priva, limita y restringe derecho fundamental, como la libertad persona; por eso se dice con corrección que en el proceso penal se acredita o no si el Estado es realmente protector de los Derechos fue reconocer ciertos límites fundamentales, de acuerdo a la idea de un Estado de Derecho. De ahí que sea necesario reconocer ciertos límites de la persecución penal, a fin de ejercer un poder positivo de contención, a efectos de garantizar los derechos fundamentales. (p. 199)

2.2.1.2.2. Los Principios del Procesal Penal.

Calderón (2007), indica que:

Estos principios procesales son considerados conceptos fundamentales, las cuales orientan la actividad procesal. Las garantías de estos principios constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en lo que aplica la ley penal. Estas Garantías constituyen una forma de protección del individuo frente al poder estatal. (pg. 37)

2.2.1.2.2.1. Principio de Oficialidad.

Cabrera (2011), asegura que:

El principio de Oficialidad, garantiza la persecución penal, ya que es un interés público el perseguir los delitos y de ello sean juzgados y sentenciados, y quien ejerce esta facultad en exclusiva es el órgano acusador, él no puede ser conmovido con el fin de prevalecer interés exclusivamente privados, a excepción que más adelante serán puesto en relieve. Es solo a partir de la condena que se puede promover el respeto hacia los bienes de terceros que despliegan hacia la comunidad social en su conjunto. (p. 45)

2.2.1.2.2.2. Principio de Publicidad

Calderon (2007), sostiene que:

La Publicidad es una de las garantías de la correcta administración de justicia, la cual se establece en el inciso 4) de Art. 139 de la Constitución Política del Perú y en el Art. II del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal. Es por este principio que la opinión pública tiene la conveniencia de inspeccionar el comportamiento de los jueces, ya sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por periodistas que cubren la información. (p. 52)

Cubas (2006), nos indica que: “Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado” (p. 21).

2.2.1.2.2.3. Principio de Legalidad.

Cabrera F. (2011), expresa que:

A lo que refiere con el Principio de Legalidad que fue la conquista más valiosa del iluminismo y la ilustración, la cual sigue siendo más significativo del Estado de Derecho, que germinó en su seno al Derecho Penal liberal, quien dio una nueva protesta al derrocamiento del Absolutismo. Lo que significó el Principio de legalidad es poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, que son detentados por las agencias estatales como imponer marcos normativos de limitados poderes criminalizadores. (p. 45)

En el Art. 2 del inciso 24 literal “d” de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado el principio de Legalidad, por el cual nadie es procesado ni condenado por acto u omisión que al cometerse no estén calificados en la ley, de manera expresa, como una infracción punible; a su vez el Art. 11 del numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Art. 15. como base de toda medida que importe limitación de derechos, pero no es autónomo, ya que debe ir de la mano, con otros principios como el de proporcionalidad, de necesidad, de jurisdicción, de motivación de las resoluciones judiciales, y la de provisionalidad. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 75)

Bailon (2004), nos explica que: el Principio de legalidad se percibe como una restricción al poder punitivo del Estado y como una garantía. Las personas se ven afectadas en sus Derechos Fundamentales cuando sus conductas se encuentren previstas y prohibidas por la ley. (p. 35)

Como manifiesta Villa (1998), que: Es un principio de la reserva de la ley penal, por virtud de la cual solo la ley es quien determina que conducta es delictiva (ni el juez ni autoridad alguna).” (p.101)

Según este principio, Bacigalupo (1999), indica:

Este principio aparece como una consecuencia del principio de culpabilidad, la cual garantiza una mejor objetividad en el juicio de los tribunales, ya que con la distancia que impone una ley previa es más probable un enjuiciamiento objetivo de

los hechos. Este principio permite explicar la exclusión analógica y aplicación retroactiva de la ley penal, así como también dar a entender que la protección se extiende tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción. (p. 107)

2.2.1.2.2.3. Principio acusatorio.

En cuanto a la acusación, Armenta (1991), señala:

Que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad de previa acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, y que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace presente en el procedimiento penal cuando un funcionario ajeno al poner judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal. (p. 130)

Cubas (2006), nos manifiesta que:

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. (p. 36) Se debe tener en cuenta que el Principio acusatorio tiene tres notas importantes: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, como también de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (Caro, 2007, p.54)

Pena, (2004), nos indica que: Órgano jurisdiccional reconoce este principio de dar inicio al proceso penal sin necesidad previa de acusación. El Estado en esta situación asume una función dual antagónica: acusar y juzgar funciones incompatibles entre sí y de una fuerte dosis de parcialidad. (p. 38)

2.2.1.2.2.4. Principio de Derecho de Defensa.

Cabrera (2011), sostiene que:

El derecho de defensa empieza a desplegar sus efectos operativos desde el momento en que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, dando la

posibilidad de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra. (p.161)

Cáceres & Iparraguirre (2009), indica que:

El derecho de defensa no solo comprende a la defensa técnica (El abogado debe conocer el caso e ilustrarlo integralmente a su patrocinado, desde la investigación policial, por lo tanto no la reducen en parte alguna); sino comprende también la defensa material (...) El principio de defensa no solo implica la defensa técnica, (el abogado tiene que conocer el caso y explicárselo integralmente a su patrocinado, desde la investigación policial, por tanto este principio reconocido por la constitución no admite que la ley o norma con valor de ley, la reduzcan en parte alguna); sino comprende también la defensa material (ejercida por el inculpado); de ambos resulta que al imputado se le debe informar cuales son los cargos, indicios, evidencias, razones para que pueda contradecir. Este derecho pasa por el principio de no incriminación (no puede declarar contra sí mismo). (p. 60)

Es por ella que el derecho de defensa, es una garantía que tiene cualquier persona contra cualquier imputación, desde el momento que es citado o detenido por la autoridad jurisdiccional. Puede recurrir al abogado de su preferencia y si en caso no lo tiene el Estado le proporciona uno en forma gratuita

2.2.1.2.2.5. Principio de Presunción de Inocencia

Gimeno (1988), sostiene que:

El principio de Presunción de Inocencia despega sus efectos en la fase instructora, la cual evita que los actos limitativos del derecho fundamental y la prisión provisional, no puedan ser adoptados sin la existencia de previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del supuesto imputado y una resolución que cumpla todos los requisitos del principio de proporcionalidad. (p.86)

Según Cáceres & Iparraguirre (2009): nos manifiesta que:

En el Art.2 inciso 24 del párrafo “e” de la Carta Política, se encuentra plasmado la presunción de la inocencia, la cual se encuentra concordante con las normas supranacionales, como está previsto en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el art. 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como también el art. 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Aplica el Derecho de ser considerado inocente mientras no exista pruebas suficientes para contradecirlo. (pg. 41-42)

Se debe tener en cuenta que la inocencia o culpabilidad se miden teniendo en cuenta lo que el imputado ha hecho o dejado de hacer en el momento que el hecho le es atribuido. Y también recordar que, en el caso de la detención preventiva, constituye esta una restricción de la libertad personal, aunque durante el proceso se presuma su inocencia.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. Concepto de plazo

Cáceres & Iparraguirre (2009), nos dice que:

Los plazos servirán para sentar una conciencia cívica, en los sujetos procesales, desde los magistrados hasta los litigantes, ya que se entiende que las actuaciones procesales han de dictarse y practicarse sin dilación, respetándose las fechas fijadas y los horarios establecidos, de forma tal, que se establezca una mejor disposición del Órgano Jurisdiccional para la atención del litigante, dentro de un plazo razonable, que permita concretar, las actuaciones procesales. (pg. 213)

2.2.1.3.2. Cómputo del plazo

Cáceres & Iparraguirre (2009), nos dice que:

Teniendo en consideración las etapas en que se divide el proceso penal, los plazos para el cómputo, por ejemplo, en razón, de la aplicación de una excepción de prescripción, un beneficio penitenciario, una citación, etc.; deben ser computados en atención a las horas, y a los días, en este último caso, el plazo corre desde el día siguiente de notificado (dentro del plazo por días, se debe establecer, si son hábiles, si se trata de mandatos o plazos comunes y son inhábiles si se trata de medidas coercitivas que afecten la libertad personal o las que la ley disponga) (pg. 215)

2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Burgos (2009), manifiesta que:

El Control del Plazo, no es otra cosa que el control procesal, constituido por mecanismos procesales para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales. En el caso de la Casación que nos ocupa, el abogado defensor del imputado solicita al Juzgado que se dé por concluida la investigación preparatoria, al considerar que ha excedido en el límite que permite el artículo 343° del Código Procesal Penal.

Debemos de considerar que el Fiscal debe de calificar la denuncia que no sólo es dentro de un carácter formal, sino debe tener un plazo razonable para obtener (pg. 54)

2.2.1.4. Medio impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Cabrera (2011), expresa que: “Por impugnación debe entenderse el acto procesal de par que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya sea por su injusticia, pretendiendo su nulidad o rescisión” (p. 515)

Medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anteriormente un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior

Afirma Carnelutti que: En cuanto se resuelve en una protesta de justicia, se llama impugnación una parte impugna la decisión en cuanto, afirmando su justicia, provoca su crítica.

Son los medios impugnativos: los recursos, que permiten la resolución judicial en el sistema de administración de justicia, sean susceptibles de control y de revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en la base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso.

(Según el expediente judicial N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05, Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2018)

SUSTENTACION DE LA PRETENSION IMPUGNADA

PRIMERO: Tal como se da de los actuados a mi patrocinador se le imputa los hechos de ver atentado contra la libertad sexual de su hijastra la menor de iniciales MPBB, de once años de edad en la modalidad de atentado contra el pudor, es decir, de haber practicado a la referida menor actos obscenos tales como narra que el último acto sexual se realizó el 16 de septiembre del 2016 en horas de la mañana y que esto siempre lo realizaba cuando su mama no estaba en casa, se subió encima y le metía su pene por su vagina, que sus actos siempre eran a la fuerza, que ella gritaba pero nadie la escuchaba porque los vecinos no estaban.

SEGUNDO: Se debe tener en cuenta señor Magistrado que la sentencia condenatoria, al análisis de todo el contexto de su exposición, no analiza los hechos desde un ángulo de imparcialidad si no que constantemente persiste la incriminación al patrocinado, igual que el representante del Ministerio Publico. Se debe tener en cuenta que el acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116 de fecha 30092005, dispone que los hechos y las pruebas que se abone será apreciada por los jueces con criterio de conciencia y que ambas deben ser apreciadas, bajo la preminencia del derecho a la presunción de inocencia

TERCERO: En la testimonial de doña Elizabeth Bautista Campos (madre de la menor agraviada), al ponerle a la vista su declaración dada a nivel policial refirió

que no se ratificara de su denuncia ni en el acta de intervención porque el representante del Ministerio Público la obligo a firmar en la comisaria el acta de intervención policial y la denuncia sin leer su contenido al día siguiente de la detención de su conviviente y que dijera que el último día de la violación fue el día que es detenido y que él lo iba ayudar (ver video), es más ella nunca llamo al serenazgo, quien llamo a serenazgo por celular fue su vecina CARMEN, esta le dijo a doña Elizabeth que había revisado su menor hija (agraviada) y que su hija había sido violada y en ese momento doña Carmen dijo que tenía un amigo policía y llamo por celular y al rato se hizo presente una camioneta de serenazgo con un efectivo policial quien se abrazó con su vecina Carmen y condujeron a mi patrocinado a la Dependencia Policial.

CUARTO: Señores Magistrados en la testimonial de la perito psicóloga Carmen Rosa Vilca Tizon, afirma que es exquisotípico y estas personas no tienen mucho interés en relaciones amorosas, por lo tanto, es inmaduro en el área sexual.

DE LA PRUEBA DOUMENTAL

QUINTO: En la visualización de video de cámara Getsel se puede apreciar que la menor incrimina mi patrocinado por violación sexual, porque asegura que mi patrocinado le metía su pene por su vagina y sus actos siempre fueron a la fuerza, declaración que es descartada con el certificado médico legal, donde también el médico tratante descarta lesiones recientes sufridas por la menor si tomamos en cuenta que mi patrocinado es detenido por fragancia delictiva, hecho completamente FALSO porque esto fue preparado y obligan a la menor a decir que el último acto sexual se realizó el día de su detención por fragancia delictiva con hechos calumniosos y sea conducido al penal Cambio Puente.

DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DERECHO PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL

SEXTO: Que, el A quo señala en su consideración 8.2 que el acuerdo plenario 22005 que las declaraciones de un agraviado, siendo el único testigo de los hechos, tiene

entidad para hacer considerado prueba válida de cargo que obliga enervar la presunción de inocencia del imputado y que las garantías de certeza serian a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende deniegan actitud para generar certeza, al respecto debo decir que en el presente caso en juicio oral si se ha legado a evidenciar que si existe motivos de odio, venganza y resentimiento anterior a la denuncia y sindicación entre la menor agraviada y el acusado, porque si nos remitimos a la declaración testimonial de la profesora JULY CASTAÑEDA en fecha 5 de julio del 2015, fs. 86, donde dice que tenía miedo a su padrastro porque les pega y grita y también a su mama y que él toma los sábados y domingos, y que no le da plata a su mama, de lo que se infiere que la menor se encontraba resentida con su padrastro. En declaración de la misma profesora en fecha 23 de julio del 2015, fs. 01, donde dice la menor que desearía que su padrastro se vaya de la casa y los deje solos porque es muy malo, de lo que se infiere que la menor sentía odio por su padrastro, por tanto tiene una razón subjetiva para mentir en ese extremo, siendo así el requisito de falta de incredibilidad subjetiva no está presente; por otro lado b) Verosimilitud, es decir que no solo incida en la coherencia y solidez de sus declaraciones, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria, al respecto debo de aclarar que la declaración que realiza la menor en cámara Gessel, no guarda relación con la realidad, le incrimina a mi patrocinado de haberle penetrado su pene en su vagina, lo cual es completamente falso, menciona también que en la intromisión no sentía dolor, que cuando gritaba los vecinos no la escuchaban porque no estaban en sus domicilios, (todos son casitas de esteras), que las violaciones o tocamientos los realizaba domingos y lunes, si los domingos su mama estaba en casa, es más la madre de la agraviada dice que ella nunca dejo solas a sus hijas y los lunes ella va al colegio, por otro lado la menor dice que mi patrocinado tiene un solo tatuaje, mentira tiene dos, y menciona la menor que el tatuaje es una virgen., mentira es un cristo; por otro lado la menor señala que el día viernes que la violo mi patrocinado uso un short blanco con flores de árboles ,en juicio oral la madre de la agraviada desmiente dice su conviviente no tiene ese tipo de short ni color ni estampado con árboles, es más la madre de la menor en juicio oral asegura que la menor está acostumbrada a mentir, de lo que se debe tener en cuenta que el colegiado no

considerado las incoherencias y hechos inverosímiles de la menor, por tanto restan credibilidad y verosimilitud en la incriminación

SEPTIMO: El colegiado ha establecido en la sentencia impugnada que las declaraciones de la menor señalada precedentemente han sido persistentes y que esto ha enervado la presunción de inocencia del acusado; sin embargo, para la defensa técnica no existe elementos probatorios suficientes y convincentes en la responsabilidad penal del acusado Miguel Angel Pulido Araujo.

OCTAVO: Como se puede apreciar no habido una debida valoración de las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo el presente medio impugnatorio en el Art. 139° y Inc. 6 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la Pluralidad de instancias y demás normas pertinentes aplicables al presente caso.

AGRAVIOS:

La sentencia que se impugna atenta contra el principio del debido proceso y mi derecho a la defensa.

TITULO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

TITULO ERROR DE HECHO-. No se han valorada los medios probatorios en su verdadera dimensión y se ha actuado de manera incriminatoria, temeraria y parcializada.

ERROR DE DERECHO. - Se ha obviado principios jurídicos que rigen las normas desarrollo de un debido proceso que garantiza una correcta administración de justicia

2.2.1.4.2. La prueba

Neyra (2010), afirma que: “La prueba en su término es por demás polisémica. Es en este sentido la prueba, aplicando un uso corriente del lenguaje, el cual significa comprobar, verificar. Si en este sentido lato, se verifica o demuestra la autenticidad de la cosa”. (pg. 543)

Lo que nos describe de la prueba que se usa teniendo en cuenta varios significados, uno de ellos y fundamental en la materia del derecho es la de comprobar un suceso o hecho, para de esta manera saber de forma fehaciente como sucedieron las cosas y si la otra parte dice la verdad o no.

Carnelutti (2000), explica que: “Este término se usa en el lenguaje común como “comprobar o verificar la verdad de una proposición” y es por ello que la prueba es la comprobación, las afirmaciones, es corroborar que lo afirmado sea cierto” (p. 38)

En sentido jurídico, Florián (1998), sostiene que:

La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En este sentido, “prueba”, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. (p. 71)

Según Cáceres & Iparraguirre (2009), nos manifiesta que:

la prueba es el cumulo de evidencias las cuales deben ser concretas e idóneas, las cuales van a servir para de esa manera sustentar una prueba sentencia condenatoria, es por esa razón que la prueba se encuentra presente en todo el proceso penal, lo cual abarca desde la investigadora, como por la instrucción, siendo fundamental tenerla presente a efecto de que se dicte medidas coercitivas ya sea reales o personales (...) Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea recurre en responsabilidad. (p. 87)

2.2.1.4.2.1. Importancia de la prueba

Neyra (2010), explica que:

En el proceso penal cuando se incorpora la prueba esta es correlativa al principio de la presunción de inocencia pues, como se ha señalado, la prueba es un medio o modo más confiable encontrar la verdad real y una de las mayores garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (p. 545)

2.2.1.4.2.2. Finalidad de la prueba

Neyra (2010), sostiene que: “finalidad de prueba radica es que permite formar la “convicción” del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor”. (p. 546)

2.2.1.4.2.3. Objeto de la prueba

Al hacer referencia al objeto de prueba, Neyra (2010), manifiesta que:

En primer lugar, nos formulamos la pregunta ¿Qué es prueba? Y llegamos a la respuesta que es todo aquello capaz de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Entonces decimos que el objeto de prueba es todo aquello la cual está constituido por materia de actividad probatoria, requiere ser averiguado, conocido y demostrado y por lo que a su vez debe tener la calidad real, probable o posible (p.548)

El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial.

(Según el expediente judicial N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05, Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2018)

Pruebas de cargo (Ministerio Público) Prueba Testimonial

- *Testimonio de July Janethe Catañeda Palomino*
- *Testimonio de Segundo Jose*
- *Testimonio de Elizabeth Bautista Campos (madre de la menor)*
- *Testimonio del Perito Eugenio Choque Cutipa*
- *Testimonio de Carmen Rosa Vilca Tizon*

Prueba Documental

- *Visualización de video de Cámara Gessel*
- *Acta de Intervención Policial*

- *Acta de denuncia verbal, formulada por doña Elizabeth Bautista Campos*
- *Acta de constatación y/o Verificación de Domicilio*
- *Partida de Nacimiento de la menor agraviada*
- *Copia Certificada de la carpeta fiscal 718-2015*
- *Documento consistente en: Declaración de Elizabeth Bautista Campos, July Janethe Castañeda Palomino, el acta de entrevista del menor de iniciales M.P.B.B, acta que cámara Gessel y las pericias, las mismas que fueron introducidas al momento de haberse realizado el interrogatorio a los órganos de prueba en este juicio al haber existido contradicciones. Prueba de descargo (DEFENSA DEL ACUSADO)*

2.2.1.5. Las resoluciones

2.2.1.5.1. Concepto

Delgadillo (1992), indica que:

Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio. (pg. 357)

2.2.1.5.2. Decreto

Otaduy (2005), indica que: “El decreto penal es el acto administrativo singular por el que la autoridad ejecutiva competente impone o declara, con arreglo a derecho, una pena canónica” (pg. 986)

2.2.1.5.3. El auto

Cabanellas (2002), refiere que:

En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. Empleada la voz en plural, autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los autos son lo que en el sistema procesal de algunos países se denominan

expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas. (85)

Es una resolución judicial durante el proceso que no resuelve el asunto en lo principal

2.2.1.6. Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto.

Calderón (2007), refiere que

La sentencia es la resolución que legítimamente dicta el juez. Es el medio por el cual se da conclusión o termino a la pretensión punitiva, de extinguir la acción penal y de igual manera su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es aquel acto procesal que es fundamental para la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto (p. 158)

Reyna (2015), indica que:

Producido el análisis corresponde la emisión de la sentencia la cual debe tener diversos requisitos como son: mención del Juzgado penal, el nombre de los jueces y las partes, fecha en la que se ha dictado, y los datos personales del acusado, enunciado de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (p. 103)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El delito de actos contra el pudor de menor de edad

2.2.2.1.1. Concepto

Según Noguera (2011), sostiene que:

El delito contra los actos contra el pudor consiste en que una persona ya sea hombre o mujer sin tener la intención de consumir el acceso carnal, realiza sobre un menor de edad ya sea hombre o mujer, sea con su consentimiento o sin él, obliga a que el menor se efectúe sobre sí mismo o que haga sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...) Esta figura delictiva en España recibe el nombre de “Abusos deshonestos”; en Francia, “Atentados al Pudor”; en Alemania, se le denomina “Actos Impúdicos y Violentos”; y, en Italia, se le conoce como “Actos Libidinosos” (pg. 190)

Desde el punto de vista de Llaja & Silva T. (2016), encontramos que:

En relación al termino pudor persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo, que busca proteger un valor que esta fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra. En este sentido es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales. (pg. 23)

2.2.2.1.2. Tipo Objetivo

Sujeto Activo: Cubas (citado en Seclen, 2016)

El sujeto pasivo del delito puede serlo tanto un hombre como una mujer, sin valer o dar importancia la opción sexual de aquella, lo que está comprendida en un marco conceptual es la libertad sexual de una persona. Si en caso el agente es menor de 18 años, este constituye un infractor de la ley penal y cuya persecución se remite a la jurisdicción de familia, es considerando además un proxeneta y se encuentra prevista en el art. 179° (pg.71)

Sujeto pasivo: son considerados los menores de catorce años ya sea un hombre o una mujer, sin interesar su oficio, ya que no importa si es una persona dedicada al meretricio.

Acción: San Martín (2006), refiere que:

Con correlación a lo señalado en el art. 176°, la acción típica es posible consista en los siguientes: las realizaciones de tocamientos en la esfera semántica por parte del agente, en la ejecución de actos libidinosos en el cuerpo del sujeto pasivo sobre el cuerpo del sujeto activo (autor) o de un tercero. Si solo provoca la desnudez, la conducta es reducida al art. 183.3 del Código Penal (p.140)

2.2.2.1.3. Tipo Penal.

El injusto penal de atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el artículo 176- A, el mismo que al ser modificado por la ley N° 28251, del 8 de junio de 2004, y luego por la ley N° 28704, que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas, tiene el siguiente contenido:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o

tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete años ni mayor de diez años.

2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima

2.2.2.1.4. Tipicidad Objetiva.

El delito de actos contra el pudor de menores se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Aquí con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, vale todo lo dicho al comentar el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal de Art. 176 del CP.

2.2.2.1.5. Circunstancias agravantes

El segundo párrafo del Artículo 176 – A recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva en hermenéutica. En efecto, la conducta se agrava si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impute a depositar en la su confianza (supuestos previstos en el último párrafo del artículo 173 del CP).

2.2.2.1.6. Bien jurídico protegido

Aquí al igual como ocurre con el tipo penal del artículo 173 del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto. Así enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre.

2.2.2.1.7. Bien jurídico protegido

Villavicencio (2010), nos dice que:

se ha constituido con referente a la víctima una obligada remisión por parte del legislador, con la finalidad de emprender o llevar a cabo la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, por razón de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa. (p. 47)

Con referente a este tipo penal se entiende que la realización de actos contra el pudor o actos libidinosos, que como ya se mencionó sobre los tocamientos indebidos, estos afectan de manera negativa a la formación de la esfera sexual del menor.

Seclen (2016) manifiesta que:

(...) No es considerada como una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto, cuando nos referimos a la libertad sexual, en la que también abarca cualquier acto libidinoso. Esto hace posible que el régimen de intangibilidad total la cual la ley lo impone abarque no solo el acceso carnal normal o contra natura, sino toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significar un daño en lo que corresponde su formación de la esfera sexual, en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica. (p. 70)

Aquí al igual como ocurre con el tipo penal del artículo 173 del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto. Así enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre.

2.2.2.1.8. Consumación

Seclen (2016), sostiene que: “se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad” (pg. 72)

Lo que nos quiere decir es que, si la finalidad del autor era el acceso carnal sexual y que, por motivos ajenos, el autor no logra consumar el acto, entonces esta será una tentativa del Artículo 173°. La realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas del menor, constituye, ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra.

3.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Santa, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas provisionales y medidas de coerción procesal; impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales

y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 2**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores,

índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de Actos contra el pudor en menores. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido proceso <input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes <input type="checkbox"/> Cumplimiento de la claridad de las resoluciones 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Las técnicas e instrumento de recolección de datos son las distintas formas de la cual se obtiene la información. Como son la técnica de: análisis documental, análisis de contenido, observación directa, etc.

Son estas técnicas las que conducen para verificar el problema planteado.

Las técnicas de recolección de datos el cual tiene como finalidad de recopilar los datos sobre una situación existente, como se da en los casos de los cuestionarios, inspección de registros, entrevistas y observación. Generalmente se utilizan dos o tres de estas técnicas para de esta manera asegurar una investigación completa. El investigador cuenta con unas diversas variedades de métodos para diseñar un plan de recolección de datos

El recojo de datos son aplicados con la técnica de observación: el cual inicia con el conocimiento previo de la investigación, la contemplación detenida del mismo y sistemática, y finalizando con la indagación del contenido: para ser apreciado como científica debe ser total y completa; es muy importante llegar al contenido de la problemática y de esta manera sea profundo y latente, no es suficiente solo el manifiesto de un texto o captar un sentido y sea superficial (Ñaupas Mejia,Novoa y Villagomez, 2013)

Las dos técnicas ya mencionadas son aplicadas en las diferentes etapas que llevan a cabo la elaboración del estudio: siendo primero como el rastreo del problema de investigación, así como se da en la hermenéutica del contenido en el proceso, llevando a cabo el análisis del resultado, la recolección de los datos y respectivamente.

Con referencia al instrumento de la cual se recogen los datos que es en principio el recurso que pueda usar el investigador para de esa manera acercarse a la problemática y recoger, almacenar aquella información de la cual proviene de un expediente judicial y de esta manera detectar características en la cual identifican de los indicadores buscados usando las bases teóricas

4.6. El procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

El proceso de recolección de datos se da en la planificación de un instrumento de medición el cual debe cumplir con los requisitos técnicos con la finalidad que pueda aplicarse en la muestra de la investigación. Este proceso implica un plan detallado que nos llevara a reunir datos con un propósito específico, para ello se debe determinar: las fuentes y localización, el instrumento que mide la realidad que se requiere, medios para recolectar datos. Para que el proceso se desarrolle se debe tener en cuenta: La variable, la muestra, definiciones operacionales y recursos disponibles

Este procedimiento se lleva a cabo por etapas, cabe mencionar que las actividades de análisis y recolección deben ser concurrentes, al respecto Lenise d.; Compean O.; Quelopana D. y Resendiz G. (2008) manifiestan que: estas etapas son orientadas por los objetivos las cuales son específicos conjuntamente con la revisión o supervisión de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. Primera Etapa. En la primera etapa se lleva a cabo un actividad exploratoria y abierta, y de esta manera aproximarse al fenómeno, que está orientada con la verificación de los objetivos de la investigación y será un logro basado en la observación y análisis por cada momento de revisión, interpretación y comprensión. En esta etapa se concretiza con referente al contacto inicial que es la recolección y análisis de los datos

4.6.2. Segunda etapa. Lo que se lleva a cabo en la siguiente fase es una actividad más sistémica, la cual está dirigida por los objetivos que son específicos y la revisión constante de las bases teóricas de la investigación y de esta manera se facilita la identificación e interpretación de la recolección de datos.

4.6.3. La tercera etapa.

En esta fase de igual manera se lleva a cabo un análisis sistemático, pero de naturaleza más consistente, tiene una mayor exigencia en cuanto al análisis, observancia por los objetivos de nivel profundo, donde de manera clara se articulará los datos y la supervisión permanente y contante de las bases teóricas de la investigación, tener dominio sobre esta fase es

fundamental para interpretar los hallazgos de los datos resultantes y de esta manera dar lugar a la obtención de resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Actos contra el pudor en menores en el expediente N° 02549-2015-53-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 025492015-53-2501-JRPE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Santa, Distrito Judicial del Santa 2020	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de, en el expediente N° 025492015-53-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa, Distrito Judicial de Santa. 2020	El proceso judicial sobre delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 02549-2015-53-2501JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa, Distrito Judicial de Santa, Perú evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas provisionales y medidas de coerción procesal; impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; claridad

			de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia, congruencia en los puntos controvertidos de las partes?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos de las partes	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia en los puntos controvertidos durante el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

En el presente caso se observa que, si cumplen respecto al cumplimiento de plazos, entre ambas partes. Refiriéndonos a los plazos calificados en las diligencias preliminares, investigación formalizada, el sobreseimiento, la acusación, audiencia preliminar y el auto enjuiciamiento, que están contemplados en el Código Procesal Penal.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Respeto de la claridad de las resoluciones, evidencia claridad en el lenguaje jurídico sin mucho empleo de acepciones contemporáneas ni uso de muchos tecnicismos

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Respetos a las congruencias en el proceso, fueron para determinar si se cumple con el delito de “Actos contra el pudor en menores de edad”, y evidenciar si hubo violación sexual en la menor, tomando en cuentas los diversos medios probatorios y hechos expuestos por ambas partes.

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se evidencia la existencia de condiciones que garantizan el debido proceso, el cual fue tramitado ante un órgano jurisdiccional competente, la vía procedimental fue la correcta, se cumplieron con los plazos dados, las partes tuvieron su derecho de defensa garantizado y tuvieron la oportunidad de probar los hechos.

4.2. Análisis de resultados

Respecto al cumplimiento de plazos, se debe tener en cuenta que la vía procedimental de expediente de investigación fue PROCESO COMUN (Art. 321-403) El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Se encuentran los plazos que son exigibles para las partes y el juzgador, su aplicación es de estricto cumplimiento y para ello el incumplimiento que es percibida para las partes traería como consecuencia la declaración de rebeldía o tener una sanción.

En cuanto a la claridad de resoluciones paso de ser una tendencia a una exigencia en el cual tanto el fallo, los fundamentos lleguen a ser comprendidos por el justiciable y en el siguiente caso se pone en práctica la claridad de resoluciones ya que evidencia claridad en el lenguaje jurídico sin mucho empleo de acepciones contemporáneas ni uso de muchos tecnicismos.

Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos de las partes; en el cual se extraen las versiones diferentes sobre el mismo hecho y según el caso presentado, para sustentar la pretensión planteada, se afirma que los medios probatorios presentados por el denunciante fueron pertinentes ya que el juez valoró todos los presentados.

Se adjuntaron los medios probatorios los cuales fueron los testimonios de los testigos, el protocolo de la pericia psicológica como la cámara Gesell y ello demuestra que la pretensión planteada es coherente.

En cuanto a la congruencia de los medios probatorios si fueron aptos con la pretensión planteada y sobre la calificación jurídica son los hechos descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al tipo penal del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD previsto en nuestro Código Penal el cual fue correcto.

Para la determinación del dispositivo legal se debe tener en cuenta la magnitud que tiene la gravedad del hecho y cuál es la responsabilidad que corresponde al agente, es en relación a esto que valora el Colegiado tanto la forma como circunstancia en la que ocurrieron los hechos, como también las condiciones sociales y personales del acusado, su cultura, costumbres de la víctima. En este mismo orden tenemos que de conformidad con lo que se establece en el Art. 45°, 45° A y 46° del Código Penal.

CONCLUSIONES

- Las características del proceso sobre el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad en el Expediente N° 02549-53-2501-JR-PE-05; Juzgado de Investigación Preparatoria-Chimbote, distrito judicial del Santa Chimbote -2019, fueron las siguientes: Se cumplieron los plazos de acuerdo a ley, evidencia claridad en el lenguaje jurídico en las resoluciones, los medios probatorios fueron pertinentes y se prueba que los hechos plasmados en la denuncia fueron idóneos con la pretensión planteada.
- Respecto del cumplimiento de plazos, Se cumplieron los plazos de acuerdo con el artículo 142 CPC. Proceso Común, Se cumplió el plazo en las audiencias.
- Respecto de la claridad de las resoluciones, evidencia claridad en el lenguaje jurídico sin mucho empleo de acepciones contemporáneas ni uso de muchos tecnicismos,
- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada, se afirma que los medios probatorios presentados por el denunciante fueron pertinentes ya que el juez valoró todos los presentados.
- Respecto de la idoneidad entre los hechos y la pretensión, se afirma que los hechos plasmados en la acusación fueron idóneos con la pretensión presentada en la denuncia, porque un hecho que menciona no tiene nada que ver con lo solicitado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcala Zamora & Castillo, N. (1945). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires : Guillermo KRAFTLTDA.
- Alvarado Velloso, A. (2005). *Debido Proceso versus Prueba de Oficio*. Lima : Editorial Juris.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad* . España Alemania: PPU.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Bailon, A. (2004). *La reparacion civil en el Proceso Penal y la Indemnizacion en el proceso civil*. Lima: Marsol.
- Cabanellas, T. (2002). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta
- Caceres J., R., & Iparraguirre N., R. (2009). *Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cafferata, F. (1998). *Como se hace un Proceso, clasico juridicos* . Rosario: Iuris.
- Calderon Sumarriva, A. (2007). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Egacal.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.
- Chapilliquen, A. (2017). *Delito de Actos Contra El Pudor. (Tesis de pregrado)*. Universidad Catolica de los Angeles, Piura.
- Carnelutti, F. (2000). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores .
- Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales*. Colombia: TEMIS.
- Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitucion y Proceso*. Madrid: Tecnos.
- Llaja Villena, J., & Silva Ticllacuri, C. (2016). *La JusticiPenal Frente a los Delitos Sexuales*. Lima: Demus.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y*

Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Lopez Betancourt, E. (2018). *Derecho Procesal Penal* (3a. ed. ed.). Mexico: IURE.
- Mestanza Espinoza, S. (2017). *Delito De Actos Contra El Pudor En Menores De 14 Años (Tesis de pregrado)*. Universidad Privada Norbert Wiener, Lima. Recuperado de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/1226>
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual de Nuevo Proceso Penal y De Litigacion Oral*. Lima : Idemsa.
- Noguera Ramos, I. (2011). *Delitos Contra La Libertad e Indemnidad*. Lima: Grijley.
- Noguera Ramos, S. (2017). *Delito En La Incitacion A La Práctica De Un Acto Obsceno De Un Menor De Edad (Tesis de pregrado)*. Universidad Privada Norbert Wiener, Lima. Recuperado de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/314>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña, R. (2004). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* ((3a ed.) ed., Vol. (Vol. I)). Lima: Grijley.
- Peña, A. (2011). *Tratado del Derecho Penal parte general* ((1ra. Ed.) ed.). Lima: Rodhas.
- Santa Cruz Soto, C. T. (2016). *Actos Contra el Pudor en Menores* (Tesis pregrado). Universidad Católica de los Angeles, Lambayeque. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1390/CALIDAD_MOTIVACION_SANTA_CRUZ_SOTO_CARMELA_TRINIDAD.pdf?sequence=1
- Silva, C. (2007). *Derecho Procesal Penal* (Vol. (Tomo I)). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- Seclen Moreto, L. E. (2016). *Delitos de actos contra el Pudor. Tesis de Pregrado*. Universidad Católica Los Angeles Chimbote, Piura.
- Tamayo, M. (2012). *el proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México:

Limusa.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (4a ed. ed.). Lima: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 2549 – 2015-57-2501-JR-PE-01

MATERIA : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE EDAD

JUEZ : F

IMPUTADO : M.A.P.A

AGRAVIADO : M.P.B.B

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Chimbote, Cinco de Agosto

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS y OIDOS: En audiencia pública; y, **atendido:**

Ante el juzgado penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los jueces Doctor F.M.T.C. (Director de Debates), Doctora E.A.A. y doctor J.A.R. ; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado identificado con DNI ***** , con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penitenciario en Ramón Catilla 387- VIRU, departamento de la Libertad con grado de instrucción secundaria primer año, de estado civil conviviente.

Audiencia en la cual el Ministerio Publico estuvo representado por el doctor R.A.S.A. Fiscal provincial de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nv Chimbote. Domicilio procesal: Av. Brasil S/N Mz J 4 Lte. 12 Urbanización San Rafael- Nv Chimbote. Y la defensa técnica del procesado, estuvo a cargo del Dr. W.G.G, con registro del colegio de abogados de Callao 5791 con domicilio procesal en la casilla judicial N° 790 de la CSJSA.

Instalada la audiencia del juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Publico expuso su teoría del caso, la calificación

jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que un patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó ser inocente; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Publico que se concurrieron procediéndose luego a la oralizacion de documentales .

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Publico de la defensa del actor civil y la defensa del acusado y se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el colegiado paso a deliberar, anunciando luego la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1. MARCO CONSTITUCIONAL. -

En un estado constitucional de Derecho los Poderes del Estado debes sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su Art. 2º numeral 24 literal e), como Derecho Fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentre en el principio-derecho de dignidad humano, así como el principio *Pro Homine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “ ...incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ellos solo pueden hacerse en un juicio oral público y contradictorio en el que el Órgano persecutorio del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1- PRETENCION PUNITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

El ministerio público: procede a exponer sus alegatos indicando que trae a juicio un caso de actos contra el pudor en el que se acusa a M.A.P.A. por haber realizado tocamientos indebidos en agravio de la menor M.P.B.B.; siendo así se tiene que el acusado y la menor viven ambos en el AA.HH. Julio Barreto en la Mz. A Lt. 06 de Nv Chimbote, lugar donde residen por ser el acusado su padrastro de la menor agraviada y que cuando la madre de esta y sus familiares salen y más aún cuando se encuentra borracho y la menor se encuentra sola este aprovecha para realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas situación no solo se produjo el 11 y 12 de septiembre sino que se ha producido en varias oportunidades, situación que se ha venido dando en razón que la menor no contaba a su madre los hechos, pero si lo hizo a su profesora J.J.P., con quien inicio en el mes de Junio del año pasado una denuncia por los hechos referidos, cuando la menor conto los hechos a su vecina de nombre C. y esta a su vez le conto a la madre de la menor I.B.C. de los hechos que venían sucediéndole a su menor hija, razón por la cual el personal de serenazgo intervino al acusado y se inició la presente investigación. Por lo que el Ministerio Publico con todo el arsenal probatoria que ha sido admitido para ser actuado en juicio indica que le va permitir desvirtuar y establecer con total certeza la responsabilidad del acusado por lo que deberá hacerse merecedor del ius punendi estatal en razón de que habría infringido el Art. 176° inciso 2° del Código Penal, por lo que siendo así este Órgano Fiscal solicita para el acusado una pena de **DIEZ AÑOS UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA MAS UNA REPARACION CIVIL DE VEINTE MIL SOLES.**

3. PRETENCION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

3.1.**La defensa técnica del acusado:** Basa sus alegatos en el principio de presunción de inocencia lo mismo que va ratificar hasta después de emitida la sentencia por considerar que en los actuados se encuentran irregularidades que no llevan a convencer que el acusado haya cometido este delito; así mismo es claro que hará suya la actuación de los medios de prueba donde se va establecer que el año pasado hasta el momento de su intervención en fecha 16-09-2015. Por tanto, el acusado es inocente de los cargos que se le imputan, razón por la cual solicita la absolución de su defendido y posteriormente el archivo total de los actuados.

4. EL DEBIDO PROCESO:

4.1.El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada quien refirió entenderlos, no aceptado los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el Art. 375° del CPP actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal

tiene como finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad de la gente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los derechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

5. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

5.1. PRUEBAS DE CARGO (MINISTERIO PUBLICO)

5.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL

A) **TESTIMONIAL DE J.J.C.P.:** Identificada con DNI**** de ocupación profesora; refiere a no tener ningún vínculo de parentesco por afinidad con el acusado; previo juramento de ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad, **a las preguntas del MINISTERIO PUBLICO, dijo:** labora en educación hace 6 años; el año pasado trabajaba en el colegio “José Abelardo Quiñones” y se encontraba a cargo del aula de sexto grado, la niña M. la conoció el año pasado ya que fue su alumna, su contrato empezó en junio en el transcurso del conocerse con la menor ella mostraba un comportamiento sumido, casi no hablaba ni participaba en clase y le llamo la atención porque no era un comportamiento normal, así mismo casi siempre andaba cubriéndose con la chompa, no avanzaba con los trabajos, para poder conocer a sus alumnos trata de llegar a ellos a través de cartas y papeles tratando de esa manera de poder identificar a cada uno de ellos, pero en el caso de la menor agraviada nunca le escribía nada, y un día en hora de recreo le dijo que tenía que conversar pero previo a ello días anteriores ya había existido conversaciones previas con la menor en la que su persona le preguntaba si algo le pasaba refiriéndole que no le pasaba nada, pero el día que le contó lo sucedido ella tenía una mirada perdida y le empezó a sacar información poco a poco empezándole a preguntar con quien vivía y le dijo con sus cuatro hermanos mayores, su mama y su padrastro, cuando le preguntaba si algo le pasaba no respondía, en el recreo no jugaba con nadie, entonces empezó a preguntarle si le pegaba y le dijo que so y que a su mama también le pegaba, y que su padrastro mucho tomaba, así mismo le pregunto si se quedaba sola con el, le dijo que si cuando su mama se iba a trabajar a limpiar casas los fines de semana. En este acto el fiscal le pone a la vista la denuncia por acta de fecha 23-07-2015 que fue realizada por su persona (aclarando que la menor le contó lo sucedido el 22-07-2015) cuando fue hacer la denuncia desconocía la identidad del señor, luego le conto los hechos, la menor dejo de asistir al colegio de forma continua y al preguntarle a su madre esta referiría que el motivo de sus faltas al colegio era porque tenía citas con el psicólogos, pero las últimas semanas ya no fue más al colegio, perdiendo el contacto total con ella,

llamaba a su madre y no le contestaba, actualmente ya no labora en el colegio y no tiene contacto con ningún familiar de la agraviada. Pero hace unos meses le contacto por Facebook una persona diciéndole que quería conversar con ella, y le respondió quien era, para poder entablar una conversación porque no la conocía, y le dijo **“si te digo quien soy no va querer hablar conmigo”** luego le comento a su esposo y él le aconsejo que siguiera el juego y al final quedaron en que se encontrarían en la Plaza Mayor, fue acompañada de su esposo y **la señora le dijo que era su madre y estaba con un señor que era padre del acusado el cual se puso un poco mal de salud, entre la conversación corta que tuvieron de manera sutil trataba de decirle de que se retracte de la denuncia y les dijo que eso no podía ser ya que su hijo había cometido un delito con la menor y pasaría lo que tendría que pasar, porque ella solamente era la profesora,** luego de ello no tuvo más contacto con nadie hasta que el día de hoy a las afuera del penal, al momento de su ingreso se chocó con la madre de la menor agraviada quien al preguntarle de la menor M. esta le refirió que ya no la aguantaba porque se ha puesto muy mentirosa, sabe que ahora ha cambiado su versión dice a usted le había dicho así se había puesto demasiado mentirosa y que ya no sabía qué hacer con ella y que las cosas que le había contado era mentira y solo lo había hecho para no gritarla porque incumplía con las tareas; eso es raro porque la declarante nunca eh tenido una conducta que pueda atemorizar a los alumnas para que hagan las tareas y una niña tan sumisa no puede cambiar de la noche a la mañana. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** a la madre de la menor le comunico después que puso la denuncia y no lo hizo antes porque tenía temor que la mama ponga sobre aviso a su pareja, y eso le comunico al director del colegio, ella siempre preguntaba de manera sutil a la agraviada si había llegado una notificación a su casa, específicamente no le pregunto desde cuando venía siendo víctima de tocamiento.

- B) **TESTIMONIAL DE SEGUNDO J.Z.L.:** Identificado con el DNI***; de ocupación Director del Colegio “Jose Aberlado Quiñones”, refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado; previo juramento de ley, advirtiéndole que incurrirá responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad, **A las preguntas del Ministerio Público, Dijo:** El director del colegio, la agraviada cursaba el año pasado el quinto grado, fue con la profesora J. a poner la denuncia porque le había contado que una alumna le había confesado que venia siendo objeto de tocamientos indebidos por su papa políticos cuando su mama salía hacer unos menesteres y como función de director a hacer la denuncia respectiva. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** En la denuncia solo corroboro lo que la profesora le dijo nada más.

C. TESTIMONIAL DE LIZABETH BAUTISTA CAMPOS (madre de la menor agraviada): Identificada con el DNI * refiere que el acusado es su esposo se le hizo conocer qué podía abstenerse de declarar por tener vínculo de afinidad con el acusado, renunciando a esta prerrogativa. **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** al ponerle a la vista su declaración dada a nivel policial refirió que no se ratificaba. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado dijo:** Su esposo fue detenido por qué la profesora le hizo llamar un día 14 para contarle lo que le había contado su hija, pero cuando le preguntó a su hija está le dijo que era mentira entonces llamó a una vecina y le contó y le dijo que iba a hablar con una vecina y ésta le refirió que su hija le había dicho que su esposo la había violado, y en eso venía un serenazgo y ellos lo

llamaron y al llegar vio que uno se abrazó con su vecina y está le dijo mira él ha violado a la hija de ella y le preguntaron a ella y les dijo que si era verdad entonces se lo llevaron en la camioneta luego fueron a la comisaría donde le dieron la orden para llevarlo al médico legista donde en el certificado médico salió que no había violación en ese momento al salir se encontró con él Dr. presente que era el fiscal y él iba a llevar ese caso hasta el final y que no buscara abogado y cuando regresaron en la comisaría el Dr. les dijo que dijera que había encontrado a su esposo con su hija en su casa para que haya flagrancia. el 16 de septiembre su hija cumplió 17 años eran casi las 11 am le dejo 10. 00 soles para el almuerzo y el acusado llegaron de trabajar a eso de las 5 de la tarde estaba en su vecina y la llamó y al acercarse el policía le dijo: tú eres el que violó a la niña y le gritaba a su esposo todo podría ser, pero menos con sus hijas su esposo salió de su casa a las 5:30 el Ministerio Público **en este acto pone a la vista la declaración a nivel policial de la agraviada luego le preguntó ¿qué versión es verdad la que acaba de leer o lo que está manifestando el día de hoy?** La testigo refirió que es verdad lo que acaba de mencionar el día de hoy porque en los documentos para hacer la denuncia el fiscal le dijo que dijera que había encontrado a su pareja con la menor para que lo puedan detener. **A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo:** si tiene confianza con su hija porque la profesora le dijo que hablará con ella y la profesora le hizo un llamado el día 14_ 09 para hacerle saber que su esposo está denunciado y no puede decir nada porque usted le puede decir a su esposo y éste se va a escapar.

D.- TESTIMONIAL DEL PERITO E.C.C. Identificado con el DNI *; refiere que no conocen al acusado presente, previo juramento de ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad, **INFORME DE ENTREVISTA UNICA 5406_2015**, practicado a la menor MPBB, de fecha 17/09/145 **el representante del Ministerio Público no fórmula preguntas. A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** La actitud de reserva y temerosa de la menor puede deberse a muchas situaciones, pero nosotros nos circunscribimos al hecho de la entrevista y tiene una reacción ansiosa situacional que puede explicarse por esa actitud de temor y reserva. El informe de entrevista única, no incluye un examen de los sentimientos Ya que sólo es una observación de la conducta. **PROTOCOLO DE PERICIA 57 48_ 2015**, practicado a la menor de iniciales MPBB de fecha 12 y 13 de octubre de 2015 **a las preguntas del ministerio público, dijo:** para realizar el protocolo se realizará 3 sesiones de evaluación psicología con la menor quién iba acompañada de su mamá EBC. Cuando se requiere algún dato adicional se toma en cuenta en la evaluación alguna referencia proporcionada por la madre. En el punto 6 del protocolo se describe que la madre de la menor refirió que la semana pasada que llegó el padre de la pareja pidiendo a su hija que le dé otra oportunidad, si ella lo sacaba, él se iba a hacer cargo de en llevarla lejos para que salga a trabajar y les dé dinero y el señor dijo que ella tenía la culpa de que su hijo esté preso. Normalmente se solicita cierta referencia a la madre para corroborar ciertos datos que la menor evaluada tiene, por tanto es un relato espontáneo se aplicó la prueba de gravedad por estrés postraumático en donde la menor ha experimentado un proceso ansioso-depresivo por el conflicto y sentimientos que derivan en su estado de angustia por atemoriza miento y la referencia Clara es que ella dice por este problema no siento nada en esa misma expresión Se aprecia que la menor hace un gesto de temor a expresarse se queda en silencio con los ojos llorosos la mirada baja se fija y se acuesta en el escritorio y hace esfuerzos para no llorar esos gestos y posturas nos hacen advertir este conflicto de sentimientos y atemoriza miento la menor en la entrevista no logra expresarse en detalle y ello Es una evidencia de los bloqueos

emocionales evidentemente provienen estas experiencias en el área sexual tanto así que la respuesta de cómo sentía por las cosas que ha pasado con tu padrastro ella respondió que se sentía mal

E.- TESTIMONIO DE CARMEN ROSA VILCA TIZON Identificada con DNI *; psicóloga no conoce al acusado presente previo juramento de ley advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad informe psicológico practicado al señor M.A.P.A. de fecha 02/10/2015 **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** los métodos utilizados son la evaluación psicológica, la observación de conducta y la aplicación de Test psicológico se aplicaron 3 test: de la persona bajo la lluvia, la figura humana de Machover y el test del agua; los rasgos esquizotípicos se refiere algunos rasgos en el área psicosocial; de acuerdo a la evaluación realizada Hay ciertos rasgos en la persona en la cual refiere que no ha tenido muchas relaciones amorosas; dice que su primera relación sexual con su esposa que conversaba con ella no ha habido etapa de enamoramiento. Es una persona que no ha tenido muchas relaciones amorosas **A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** en el oficio que es que les pide para evaluar al presunto agresor, no les pide evaluar rasgos psicopatológicos, puso eso porque de repente ellos quieren saber si tienen un rasgo psicopatológico bien marcado, algún trastorno psicopatológico por eso es que puso que se remita al área de psiquiatría forense. **A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo:** en el oficio pedían determinar el tipo de personalidad nivel de impulsividad y agresividad, preferencias sexuales comportamiento sexual y presencia de riesgos psicopatológicos todos esos parámetros los he determinado en la pericia todo eso ha evaluado tipo de personalidad y rasgos esquizotípicos en caso de nivel impulsividad y agresividad por la información que a veces no brindan por completo sugiere que sea evaluado por el área respectiva porque acá en el penal tienen un área o psicólogo que los ve, en preferencias sexuales es de preferencia heterosexual y parafilia; el acusado negó parafilias lo entrevisté sobre eso y lo negó y comportamiento sexual no hay un test que me da lo que es parafilias, solamente la entrevista personal para establecer un parámetro. El comportamiento sexual en su desarrollo psicosexual Se observa discrepancia en el inicio de su masturbación no relacionado al promedio Generalmente Los varones inicia la masturbación a la edad de 13 o 14 años. En la edad de la adolescencia sin embargo aquí el señor refirió en la mayoría de edad, a nivel con las investigaciones indicadas generalmente se inicia en la adolescencia no es común que pase eso; puede ser que esté mintiendo respecto que inició la masturbación en la mayoría de edad y otra que sí se haya iniciado en esa edad que es parte de su forma de ser que es esquizotípico; esas personas no tienen mucho interés en las relaciones amorosas, de repente para él es un poco de desinterés hacer la masturbación a temprana edad el inicio la masturbación a esa edad. Que se inició el señor significa que es una persona inmadura en el área sexual.

5.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

A.- Visualización de video de Cámara Gessel

Ministerio Público: Indicó que conforme se ha podido visualizar en la cámara Gessel se ha podido probar varios aspectos, la menor agraviada se encuentra en un estado cognoscitivo adecuado acorde con su edad, conforme a las preguntas que en un primer momento empezó a

realizar el psicólogo, el mismo que se ha podido concluir a través de la pericia y el examen correspondiente; así también se puede probar el detalle de los hechos conforme ha sucedido tal como ella lo ha referido individualizando e identificando al autor de los actos contra el pudor sufrido así como detallando específicamente en que han consistido estos describiendo también la vestimenta el momento y el lugar en donde se habrían producido los actos que han motivado el presente juzgamiento y las subsecuentes amenazas que habría recibido por parte del inculpado y se van a corroborar con los demás medios probatorios que se encuentran contenidos en las documentales que se darán lectura en su momento oportuno. **Defensa técnica del acusado:** Indicó que del video se aprecia y congruencias en las declaraciones de la menor, las mentiras a las preguntas que le hace el perito cuando responde que no sabe porque viene. En cuanto a la vestimenta de su patrocinado preguntando a este y a la madre dice que esa vestimenta no tiene se ha podido dar cuenta que su patrocinado tiene dos tatuajes y la menor dice que tiene uno que es una virgen y es un Cristo. En todas las preguntas que le hacen la menor titubea se queda callada no sabe qué decir, presenta nerviosismo incluso el nerviosismo; que la menor tenía al dar su manifestación, se debe tener en cuenta que la menor en todo momento ha mentido y al parecer está acostumbrada a mentir.

B.- Acta de Intervención Policial de fecha 16/09/2015, a través del cual el personal de Seguridad Ciudadana da cuenta del apoyo policial brindado a la persona de E. la misma que manifiesta lo siguiente: que desde el mes de mayo de agosto del año en curso, su menor hija (11) MP, viene siendo sometida al delito contra el honor sexual, hecho que ocurre en diferentes oportunidades en el domicilio indicado Aprovechando que la madre denunciante se encuentra trabajando realizando labores domésticas en diferentes domicilios se hace mención que la indicada menor agraviada, refiere que efectivamente fue sometida a agresión sexual por parte de su padrastro en diferentes oportunidades cuyo nombre es M.A.P.A y siendo el último acto sexual el día de 16 de septiembre del 2015 en horas de la mañana lo que motivó la ubicación y captura de este sujeto, en circunstancia que se encontraba por las inmediaciones de su domicilio **Defensa Técnica Del Acusado:** El representante del Ministerio Público refiere que la madre llamó a la policía la madre dijo en juicio oral que ella no llamó a la policía, también se asevera que fue en flagrancia delictiva y tampoco es así, pues la madre de la menor agraviada así lo ha establecido

C.- Actas de Denuncia Verbal N° 592-2015-REGPOL – Ancash- Formulada por Doña Elizabeth Bautista Campos en la comisaría PNP Buenos Aires, que pone en conocimiento la agresión sexual sufrida por su menor hija agraviada, con lo que se da inicio a la investigación presente, se hace instancia de la madre de la menor agraviada por lo que su hija venía haciendo ultraje a otra por el ahora acusado **Defensa Técnica Del Acusado:** Ninguna observación

D.- Acta de constatación o verificación de domicilio, efectuado al investigado M.A.P.A. con la autorización respectiva de la propiedad del inmueble en E.B.C con la participación del RMP Dr. José Luis Vázquez Cabrera fiscal adjunto de la primera FPPC -Nuevo Chimbote y con la participación de la abogada defensora del imputado antes indicado **Defensa técnica del acusado:** ninguna observación.

E.- Partida De Nacimiento De La Menor Agraviada, el mismo que útil conducente para acreditar la edad de la menor agraviada **Defensa técnica del acusado**. Ninguna observación

F.- Copias certificadas de la carpeta fiscal 718 2015; Qué contiene la denuncia formulada por la profesora Y. Y. y por el director de la institución educativa José Abelardo Quiñones que ponen en conocimiento de esta fiscalía sobre los actos contrarios al pudor que venía sufriendo la menor agraviada por parte del investigado M.A.P.A. **Defensa técnica del acusado**: señala el Ministerio Público que con este en esa audiencia por acta de declaración testimonial de la profesora Y.Y quien dice no conocer pero nosotros tenemos que está a fojas 86 corre la declaración de la profesora en mención que manifestó sí conocer a su patrocinado pues la había requerido para el pago de copias

G.- Documentales consistentes en: declaración de E.B.C el acta de entrevista del menor de iniciales MPBB actas de cámara Gessel y las pericias, las mismas que fueron introducidas al momento de haberse realizado el interrogatorio a los órganos de prueba en este juicio Al haber existido contradicciones. **Defensa Técnica Del Acusado**: Ninguna observación.

5.2. PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)

A. DECLARACION DEL ACUSADO M.A.P.A, refiere que lo acusan por algo que no ha cometido porque son sus hijos pues tiene 8 hijos con la señora que es su esposa no ha cometido ese delito por el que le están acusando no ha tocado a la niña no va a dejar su trabajo a la hora que ella llega del colegio para descambiar la o sea estar con ella trabaja para todos sus hijos no tiene más cosas que decir, no ha cometido ese delito esa es su palabra trabaja honradamente, primera vez que viene a este penal. **A las preguntas del Ministerio Público**, dijo: que la relación con sus menores hijos era buena de repente la niña lo tomó a mal su esposa se dedicaba a su casa cuando él trabajaba, su esposa salió a lavar para ayudarlos, si ha sido denunciado por su hija la mayor pues con su tía le hicieron la denuncia ese caso quedó en nada por su hija retiró la denuncia la señora Bautista lo visita constantemente con su hijita siendo la última visita el día de ayer. **Alas preguntas de la defensa técnica, dijo:** no se encontraba presente cuando la niña agraviada regresaba del colegio, no conoce a la profesora Yuli, le llamó la profesora de su hijo porque debía de útiles escolares ese día no trabajo se fue a ver lo que pasaba con su hijo y le dijo que su niño estaba inquieto señalándole que iba a cancelar de lo que adeuda y los útiles esta conversación no tuve con la profesora de mi hijo y luego se fue a conocer a la profesora de Yuli porque la menor agraviada le indicaba que no dejaba tarea y eso le preocupaba la profesora le dijo que debía ayudar a sus hijos refiere que no ha realizado tocamientos indebidos a la menor la menor dormía con sus hermanitos nunca la menor se quedaba solo él pues ella se iba a ver a su abuela nos explica Porque ella dice que la ha tocado su detención se dio cuando estuvo trabajando y al llegar al mediodía le dejó 10 soles a su esposa para que haga un almuerzo luego retorno a las 6 de la tarde su hijo estaba mirando tele luego escucho a sus hijos llorando le dijo que estaba haciendo detenido pues estaba un policía y dos unidades de serenazgo era por violación le dio en ese momento los 35 soles a mi señora luego los lo subieron a la camioneta a su hija

la subieron adelante diciendo que señale que la ha violado por lo que les dijo el que no la debe no la teme a sí mismo le dijo a su mujer que no es un monstruo para manosear a la menor no cometió ese delito a las preguntas adicionales del Ministerio Público dijo se dedicaba en construcción civil trabajaba en esa época por Cajamarca también en Lima cuando sucedieron los hechos estaba trabajando en Santa Rosa del Sur en la señora Iris les estaba haciendo un trabajo de tarrajeo.

5.3. PRUEBA DE OFICIO (JUEZ)

No se actuaron

6.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. DEL MINISTERIO PUBLICO refirió que se tiene establecido que el abuso a menores de edad se da en el entorno familiar, siendo el abusador el padre o padrastro la situación es complicada porque la tendencia es no romper a la familia es hacer callar a la familia por el bien de todos En cambio cuando es fuera del entorno familiar se tiende a denunciar por lo que el presente caso es la excepción pues ocurre que la menor agraviada cursaba el 5° grado de Educación primaria en el colegio Abelardo Quiñones en esta situación la profesora Janet se pudo percatar que la menor no realizaba las tareas pese a las notificaciones que se hacía en forma constante a la madre de la menor está no venía al colegio por lo que en esta situación la menor le narra los hechos que le estaban pasando que inmediatamente fueron denunciados en sede fiscal en esa denuncia la menor refiere lo que acá hemos escuchado decir de parte del acusado que siempre los fines de semana me dedico a tomar unos traguitos coincidencia señores magistrados la menor dijo que ha sido maltratada y agredida por los comportamientos por parte de su padrastro cuando esto se emborracha y toma y su madre trabaja sale a lavar a la calle encontrándose sola en casa En ese momento le hace tocamientos indebidos sobre la menor esto se lo dijo a la profesora y luego en el mes de septiembre se lo cuenta a la señora Carmen y está vecina le cuenta su madre por lo que la madre de la menor con conocimiento de causa pues había sucedido un hecho similar y que aparentemente fue perdonado según lo referido por el acusado por lo que ante este hecho la madre acude a serenazgo y dentro de este serenazgo estaba un policía por eso lo interviene inmediatamente ante la denuncia de la madre de la menor al acusado luego la madre de la menor agraviada hace la denuncia en sede policial y luego se comunica al ministerio público inmediatamente se hizo la cámara Gessel, en la cual hemos observado que la menor muestra es retraimiento qué consecuencia propia de lo que es el temor en algunas menores que son agredidas sexualmente por eso el psicólogo en su protocolo de pericia psicológica N°0546 2015 referida a la cámara Gessel señala en la observación de la conducta: que la menor se expresa con relativa fluidez en su narrativa al relatar los hechos lo hace con actitud de reserva y temerosa, se aprecia dificultad para establecer fechas y cálculos del tiempo y en la apreciación psicológica de la entrevista refiere que la menor lo hace con relativa consistencia entre las expresiones verbales y gestuales, se aprecia en su estado emocional una reacción ansiosa situación a narrar los hechos, pero seguidamente cuando es examinada la menor acompañada de la madre, y qué dice la niña en el relato familiar, recibió que se tiene

establecido que el abuso a menores de edad se da en el entorno familiar siendo la buscador el padrastro la situación es complicada porque la tendencia es no romper a la familia es hacer callar a la familia por el bien de todos en cambio cuando es fuera del entorno familiar se tiende a denunciar por lo que el reciente caso es la excepción pues ocurre que la menor agobiada usaba el quinto grado de Educación Primaria en el colegio Abelardo Quiñones en esa situación la profesora se pudo cercar tarde la menor no realizaba las tareas, a las notificaciones que se hacía en forma constante a la madre de la menor no venía el colegio por lo que en esta situación la menor le narra los hechos que le estaban pasando que inmediatamente en este recinto judicial la madre de la menor agraviada señaló que una semana antes de la entrevista psicológica lo siguiente la semana pasada llegó el padre del acusado a la casa pidiendo a mi hija le dé otra oportunidad a su hijo si ella lo sacaba se iba a ir lejos y se iba a hacer cargo de él para que salga a trabajar y les dé dinero esto quiere decir que les ofreció un pago de dinero Por eso señores magistrados la cámara Gessel se aprecia que la menor con temor por contar las cosas lo debemos tomar con pinzas porque es parte de una secuela propia de quién sufre una agresión sexual este temor también no era propia porque una semana antes el propio padre del acusado acudió al domicilio a tratar de decirle a una menor de 11 años que de ella dependía la obligación de sacar a su hijo de la cárcel dónde queda su dignidad de la menor su derecho al libre desarrollo a la personalidad dónde queda dónde quedó la voluntad de la madre de proteger a su hija desde un comienzo como así lo hizo hoy preocupada la madre de la menor por no tener darle de comer a sus hijos viene a señalar que el problema es del fiscal quien ahora pretende sacar al acusado esto es librarlo de esta sucesión nosotros nos podemos preguntar qué es en la actualidad esa actitud de la menor en su vida diaria y continúa que sabe que su madre viene a visitar al acusado se siente desprotegida por lo que me pregunto en este caso existe ausencia de incredulidad subjetiva señores magistrados lo ha dicho el propio acusado hoy día que la relación entre la menor y el acusado era de las mejores de padre a hija no había odio venganza de parte de la menor entonces nos preguntamos porque la menor tendría que imputarle tales hechos simplemente es el grito de poder decir eh sido agredida sexualmente protejan la verosimilitud está referida a que esa imputación inicial que lo ha corroborado la menor en cámara Gessel en la pericia psicológica, cuando se lo manifestó a la profesora y está corroborada en la declaración de la profesora, del director y hasta de la propia madre en sede fiscal al momento de su interrogatorio, son corroboraciones periféricas que nos hablan de la verosimilitud de la actitud probatoria que contiene esa versión para ser considerada y enervar el derecho fundamental de presunción de inocencia y la persistencia en la incriminación que está dado que la menor no ha variado los hechos ha relatado esos mismos hechos en forma uniforme tanto cómo se lo dijo a la profesora como lo hizo en cámara Gessel, por tanto hay una persistencia en la incriminación tratándose en este caso de delitos clandestinos habiéndose tenido que se cumple con los requisitos que propone el acuerdo plenario N°002-2005 dado por la Corte Suprema y que es de obligatorio cumplimiento por lo que consideramos que con los medios aportados la edad de la menor establecida con la partida de nacimiento de la menor el vínculo que existe entre la menor y su padrastro tenemos que todos estos medios de prueba nos permite establecer la responsabilidad penal del acusado M.A.P.A, en los hechos que se le imputan siendo esto así su conducta se ve inmersa en el artículo 176 a último párrafo del código procesal penal con circunstancias agravantes de ser

éste el padrastro razón por la cual solicitamos se le impone al acusado 10 años de pena privativa de la Libertad de carácter efectiva y como reparación civil solicitamos la suma de 20000 nuevos soles

6.2. DE LA DEFENSA TECNICA: DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: refiere que se le atribuye a su patrocinado al haber realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada, desde el mes de agosto del 2015 y en varias oportunidades siendo el último acto sexual el día 16 de septiembre del 2015, en horas de la mañana día en que fue intervenido mi patrocinado por flagrancia delictiva, además nunca le contaba su madre de lo que estaba siendo amenazada de muerte por parte de su padrastro el acusado asimismo debo señalar que respecto a los fundamentos de la acusación fiscal en su parte sustancial debo advertir que de la valoración de su conjunto de los medios probatorios recabados en el acta de intervención policial se señala que el último acto sexual se realizó el 16 de septiembre del 2015 en horas de la mañana es de advertir que la madre de la menor se encontraba presente en la casa a esa hora, es más ella asegura que nunca dejó sola a sus hijas afirmaciones que hizo a nivel policial y en juicio oral sumado a ello la denuncia primigenia y la declaración testimonial de la persona profesora Yuli con fecha 25 de julio del 2015 ante la primera Fiscalía de Nvo Chimbote y ante el mismo fiscal que se encuentra presente pero es de advertir que esta denuncia teniendo una magnitud de tanta gravedad nunca próspero que jamás se le notificó a su defendido menos la madre de la menor tuvo conocimiento de tales hechos hasta después de dos meses aproximadamente en que se detenido su defendido por flagrancia delictiva por hechos que nunca ocurrieron me pregunto porque esta denuncia primigenia no se realizó en la comisaría de Buenos Aires o es que la profesora primero consulta a los entendidos Cuál es la forma más rápida y efectiva de desalojar de su casa a su defendido atendiendo a la menor, relato qué menciona la casa y la profesora en su denuncia cuando a la letra dice que deseaba que su padrastro se vaya de la casa y los dejes solos porque es muy malo porque castigaba a ella y a sus hermanos cuando llegaba borracho en el mismo orden de ideas tenemos otra declaración testimonial de la profesora de fecha 5 de julio del 2015 a las horas 8:30 de la mañana corre a fojas 86 y 87 en la fiscalía y ante el mismo fiscal en donde se le pregunta si conoce al investigado, la profesora responde que si lo conoce porque éste se acercó al colegio se entrevistó a la profesora Afirma haberle contado a la mamá de la menor sobre la denuncia que había Interpuesto contra su conviviente sobre tocamientos indebidos a su menor hija sin embargo en su testimonial realizaba en juicio oral en fechas 30 de mayo en esta misma sala la profesora asegura no conocer al imputado no haberle comentado estos hechos a la madre de la menor que solamente le comentó que había denunciado su conviviente porque no lo dijo el motivo de la denuncia con la finalidad de proteger a la menor, que el procesado no escape de su casa que el delito no quede impune de lo que se colige que la profesora también miente y estuvo coludida para atentar contra la libertad de su defendido aunado a esto tenemos las pericias psicológicas practicadas a la menor en fecha 2 y 13 de octubre del 2015 corre a fojas 91 al 94 de la carpeta fiscal donde el perito concluye que la menor siente pena mirada baja siente temor y desconfianza al expresarse se acuesta al escritorio y se esfuerza por no llorar de lo que se corrige que la menor tiene vergüenza tiene culpa por lo que miente tal vez influenciada por terceras personas o porque está acostumbrada a mentir en el mismo orden de ideas la pericia

psicológica N° 0054 6 2015 PSG- acta de entrevista llevada a cabo en cámara Gesell, en fecha 17 de septiembre del 2015 donde a revisión de la entrevista nos damos cuenta que la menor miente por la incongruencia contradicciones y hechos inverosímiles al extremo de decir que su defendido le metió su pene por su vagina bastante tiempo y no sentía nada. Se debe tener en cuenta que su patrocinado tiene personalidad con rasgos esquizotípicos esto es tiene carácter violento y con actitudes machistas y recomienda a ser evaluado por un psiquiatra señores magistrados la prueba documental acredita la materialidad del delito a su patrocinado primigeniamente se le detiene por flagrancia delictiva por el delito de violación sexual por parte del técnico de la PNP Jorge Núñez, quien abusando de Su autoridad insulta y golpea a su patrocinado conduciéndolo a la comisaría al día siguiente por la mañana la menor rinde su declaración ante cámara Gesell, todo fue muy rápido, mientras en la comisaría preparaban el acta de la denuncia con la aprobación del Ministerio Público con declaraciones falsas e inculpativas las que obligan a firmar a la madre que la menor sin haber leído Su contenido Y seguramente lo mismo pasó con la menor a quien prepararon en el centro educativo es decir la imputación a mi patrocinado fue preparado con anticipación en forma premeditada porque la denuncia primigenia se realizó dos meses antes pero no se hizo efectiva y al parecer sólo esperaban el momento oportuno y tener como Aliado a la madre de la menor sin pensar que finalmente la madre de la menor no revelaría nada señores magistrados si bien es cierto el acuerdo plenario N° 002 2005 señala que basta con la declaración del agraviado por ser la única testigo, también es cierto que se deben cumplir con ciertos parámetros para ser creíble como prueba de cargo y en el presente caso se verifica la inconsistencia de los hechos y la incredibilidad subjetiva y existe razones para pensar que la menor prestó declaración testimonial inculpativa en la cámara asesinada por terceros la menor fue guiada por terceros en cámara Gesell por razones de venganza y cólera razones que les obligan a atender las declaraciones propias de la personalidad del imputado fundamentalmente por ser una persona Abusiva que constantemente la castigaba cada vez que bebía licor por estos hechos deben denunciarlo y condenarlo, pero no por el hecho que no ha cometido Por consiguiente no existe datos objetivos que permiten advertir las circunstancias previas concomitantes o posteriores que rodearon la comisión del evento denunciado y que vinculen al citado encausado ni la versión del agraviada reúne los requisitos de persistencia verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva que señala el citado acuerdo plenario para dotarla de eficacia probatoria y jurídica que le permita erigirse como prueba plena idónea conducente pertinente y útil para enervar la presunción con el cual ingreso al escenario procesal el encausado. Señores magistrados desde el momento que la detención de mi patrocinado y en los debates orales proclama su inocencia ha negado en forma categórica y coherente ser autor de los hechos que se le imputan y ello por la sencilla razón de no haber participado en los mismos que en autos no obra prueba suficiente para atribuir responsabilidad así mismo debo decir que es una persona humilde que no cuenta con antecedentes penales policiales y judiciales no tiene apelativo alguno que haga presumir que se dedica cometer actos ilícitos es una persona que se dedica a trabajar y ayudar a su familia por lo que siendo usted conocer lo de las normas la Constitución y los principios fundamentales del derecho universal los que establecen que para sentenciar a un procesado hay que encontrarlo culpable que el proceso penal seguido en su contra debe quedar categóricamente irrefutablemente acreditado con las pruebas respecto al ilícito penal

cometido que no exista ninguna duda e incertidumbre de lo contrario se aplicará el principio *in dubio pro reo* por lo que pide tener presente sus alegatos y en mérito a ello absolver a su defendido de las ímproba las imputaciones vertidas por el Ministerio Público.

DEFENSA MATERIAL indica que no hará uso de su defensa material.

7.- ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica aplicando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia siendo así tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1.- Que encausado, tiene vínculo de parentesco con la menor ya que es su padrastro **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en cámara Gesell ha referido que el causado es su padrastro asimismo con la declaración de la madre de la menor agraviada quien ha declarado en juicio oral que el causado es su esposo, asimismo el acusado cuando ha declarado ha indicado que la menor agravada es hija de su esposa

7.2. Que el acusado, ha habitado en la casa donde ocurrieron los hechos **HECHO PROBADO** en juicio oral, con la declaración testimonial de la menor agraviada quien en juicio oral ha referido que los hechos ocurrieron en el cuarto de la vivienda del acusado.

De otro lado la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que Consigna tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos al no recibir el antiguo principio jurídico de *testis unus testis nullus* tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualmente procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes **a) ausencia de incredibilidad subjetiva** es decir que no existen relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio resentimiento enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que Por ende le niegan actitud para generar certeza **b)verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dota de aptitud probatoria **C) Persistencia en la incriminación.**

De esta manera cabe precisar en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existen motivos de odio venganza o resentimientos anteriores a la denuncia y sindicación entre el acusado y la menor agraviada o los familiares de ambos pues por el contrario la madre de la agraviada ha declarado en juicio oral que no ha tenido

problema alguno con el acusado. Por lo tanto, es evidente que la menor agraviada, que es quién has indicado directa y puntualmente al acusado como sobre Sor no tiene una razón subjetiva alguna para mentir en este extremo. **Siendo así el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente**

En lo que a la **verosimilitud** se refiere lo primero que se debe indicar Es que la declaración que realiza la menor en cámara Gesell, mantiene la versión inculpativa contra el acusado es decir que la declaración es plenamente coherente la menor inculpa de manera directa al acusado los detalles de cómo se produjeron los hechos el colegiado considera que la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias o relevante ya que esta circunstancia de ninguna manera están fuera acreditativa a la inculpativa

Evidenciada plenamente la coherencia de la indicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir si se encuentra totalmente corroborada **OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE**, con prueba idónea actuada en juicio oral en ese objetivamente más allá de toda duda razonable el abuso sexual que padeció la menor agraviada, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a lo siguiente:

a) Constituye corroborante a la sindicación de la menor agraviada el ello o hecho de que efectivamente la información que ha dado ha sido corroborada por la versión de la perito psicológico quien ha indicado que la menor, al momento de declarar presentaba estrés situacional Asimismo la profesora de la agraviada ha indicado que ya con anterioridad se hizo la denuncia la misma que formó una carpeta fiscal 718-2015 pero no se siguió adelante con la investigación por cuanto no se logró identificar al agresor

Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil creíble, de que él fue víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos de acuerdo plenario 2-2005 que consigna: **Ausencia de incredibilidad subjetiva verosimilitud y persistencia en la inculpativa**, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello está corroborado con los medios de pruebas de carácter objetivo ya indicadas.

7.3.- Que cuándo ocurrió el evento delictivo la menor tenía menos de 14 años de edad **HECHO PROBADO** con la partida de nacimiento de la menor agraviada cuya validez no ha sido observada por las partes acusadas.

8.- JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídica penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

8.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.- de acuerdo a la teoría del caso el fiscal, luego de su calificación jurídica los hechos imputados se sumen en el delito de **Actos Contrarios Al**

Pudor De Menor De Edad previsto en el artículo 176 A del código penal: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de 14 años obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de 7 años con pena no menor de 7 ni mayor de 10 años
2. Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años con pena no menor de 6 ni mayor de 9 años
3. Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años con pena no menor de 5 ni mayor de 8 años

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que la gente pudo prever, la pena será no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad. “En el presente caso conforme a lo estipulado de la parte final del artículo 173 del código penal constituye circunstancias agravantes el vínculo de parentesco de la menor con el acusado y la particular autoridad que detentaba el acusado para con la agraviada

8.2.- con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que el comportamiento típico consiste en realizar tocamientos en las partes pudendas de la víctima menor de 10 años, lo que se castiga en el caso concreto son sólo los tocamientos indebidos de una menor de edad sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima incluso se reprimen de aquellas conductas en la que el menor consienta la conducta del acusado o sea quién las propicie pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objetivo de protección de la norma se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos puedan tener en el normal proceso de socialización del menor y de su desarrollo psicosexual.

8.3.- en el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado, ha realizado actos contrarios al pudor en contra de la menor agraviada quién es su hijastra conforme se acreditado con la compulsas probatorias anteriormente detallada.

9.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA

9.1.- Con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica ya que las alegaciones que ha realizado la defensa indicando que todo es una confabulación para perjudicar a su patrocinado no tiene ningún asidero real salvo el cambio de versión que ha dado la madre de la agraviada en juicio oral en efecto Doña Elizabeth ha indicado que realizó la imputación por indicación del fiscal asimismo, que su hija es una mentirosa sin embargo en contra de esta versión surge el hecho de que ya se había denunciado dos veces la agresión sexual en agravio de la menor la primera vez la agraviada se retractó como lo ha indicado el acusado en su declaración y la segunda vez no fue densificado no sólo ellos sino que primigeniamente la madre de la agraviada ácido proactiva

y denunció los hechos pero posteriormente ha variado su versión por lo que su cambio de versión sin ningún tipo de comprobación no puede ser de recibo conforme a lo indicado en el acuerdo plenario 1-2011/CJ -116

10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la tornan con permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20 del código penal y tampoco en todo nuestro rendimiento jurídico, de terminándose de esta forma la antijuricidad de la conducta atribuida al acusado.

11.- JUICIO DE CULPABILIDAD

1.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantar las sin el menor reparo, asimismo el acusado no es imputable, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido ya que ha buscado la clandestinidad de sus actos, al aprovechar el hecho de que la menor se encontraba sin la protección de una persona mayor cuando realizó el evento delictivo.

12.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

12.1.- para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el colegiado valora la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos así como las condiciones personales y sociales del acusado carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella depende todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva protectora y resocializadora en este orden de ideas tenemos que de conformidad con lo establecido con los artículos 45°45° -A y 46 del código penal

13.- LA REPARACION CIVIL

13.1.- la reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92 del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la sometió a tocamientos en sus partes pudendas. Debiéndose tener especial atención en el daño moral referido a la afectación de su personalidad.

14.- IMPOSICION DE LAS COSTAS: de conformidad con el artículo 497° y además pertinentes del código procesal penal toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido sin embargo en el presente caso el colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado a tenido motivos razonables para ir a un juicio oral

15.- DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe en el artículo 36 inciso 9 del código procesal penal, al haberse condenado al acusado por una de las modalidades del delito de violación de la libertad sexual en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación

16.- EJECUCION PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente conforme lo establece el artículo 402° del código procesal penal ya que el sentenciado no ha concurrido a la audiencia de juzgamiento de manera injustificada por lo que es evidente el peligro de fuga procesal siendo por ello pertinente disponer la ejecución provisional de la sentencia.

17.- DECISION

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la corte Superior de Justicia del Santa **FALLA:**

CONDENADO al acusado M.A.P.A. cuyas generales de ley corre en autos a **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA** como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad con la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales MPBB la misma que con él descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 16 de septiembre del año 2015 se cumplirá el 15 de septiembre del año 2025

2.- se le impone como reparación civil la suma de 10,000 soles a favor de la agraviada

3. Se dispone la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la presente condena debiéndose oficiarse al inpe la correspondencia papeleta del internamiento

4. Asimismo se dispone la **INHABILITACIÓN** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación

5. **MANDAMOS** consentida o ejecutoriada que sea la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda y **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14

Chimbote, 24 de enero del 2017

ASUNTO:

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación de Sentenciado M.A.P.A. contra la sentencia recaída en la resolución N° 06 del 5 de agosto del 2016 mediante la cual se le condena como autor del delito de actos contra el pudor en menores artículo 176 a inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales MPBB

ANTECEDENTES:

El sentenciado ha sido condenado determinándose en la sentencia que se apela, probada la imputación en su contra de que habría venido realizando le tocamientos en sus partes íntimas a la menor agraviada quien es su hijastra lo cual se habría dado meses anteriores a la denuncia siendo la última vez el 11 de septiembre del 2015 contando en esta fecha 11 años, en su vivienda ubicada en la Mz. A Lt. 6 del AA.HH Julio barreto de Nvo. Chimbote aprovechando cuando la menor se quedaba sola y frecuentemente cuando el sentenciado se encontraban borracho y esto se habría descubierto a partir de que la menor contara lo sucedido a su profesora y a su vecina Carmen quién contara lo referido a la madre de la menor, formulando la denuncia al respecto la primera y última referida paralelamente

El abogado del sentenciado sustentó oralmente su pretensión de revocatoria de la apelada argumentando que tal efecto que la versión de la menor agraviada no cumpliría con Los criterios para su credibilidad de conformidad con el acuerdo plenario 2-2015 de la Corte Suprema incidiendo en que se trataría de afirmaciones falsas de la menor y que incluso la fiscalía habría forzado la denuncia

Visto el debate de la audiencia de apelación es el colegiado resuelve bajo los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión controvertida por la apelación radica en establecer si la valoración de la credibilidad de la menor agraviada ha sido correcta a efectos de desplegar el efecto probatorio de la imputación contra el sentenciado sustentando de esta forma su condena

2. Al respecto debe partirse por señalar que en efecto mediante la sentencia apelada se ha dado por probada la imputación contra el sentenciado con la valoración positiva de la credibilidad de la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada sustentando el cumplimiento de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2015 de la Corte Suprema, esto es:

- a) La ausencia de incredibilidad subjetiva considerando que no hay evidencia de motivos espurios entre el sentenciado y la menor agraviada para considerar que se trata de una denuncia falsa basada en ellos siendo que la menor madre de la menor declaró en juicio que no tuvo problemas con el sentenciado
- b) La verosimilitud, considerando que la declaración de la menor es plenamente coherente cuando detalles sobre cómo se produjeron los hechos nos restándoles fuerzas probatorias las incoherencias no relevantes y que su duración se cría en la información dada por el perito psicológico y de que la menor al declarar presentó estrés situacional, así como con la versión de su profesora la testigo Castañeda refirió que con la anterioridad se hizo una denuncia a partir de relatado por la menor
- c) La persistencia de la incriminación en tanto que la menor mantuvo su versión incriminatoria en su declaración en cámara Gesell

En efecto conforme lo ha sostenido la Corte Suprema en el citado acuerdo plenario lo que se ha reiterado en el acuerdo plenario N° 1-2011 la declaración de un único testigo del hecho como lo suele ser el agraviado en el contexto de un delito que se comete procurando su clandestinidad resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia de un imputado y probar la imputación que se le hace siempre y cuando cumpla determinadas garantías de certeza como los criterios señalados precedentemente teniendo en especial importancia de los casos de delitos sexuales cometidos contra menores que se dan en el seno familiar. Pues el agente aprovecha la circunstancia de cercanía y oportunidad para mantener el ilícito dentro de su ámbito privado y el de la víctima interviniendo también otros factores que hacen que la confesión del abuso sexual no sea espontáneo y que incluso se ven dificultades como las presiones familiares o económicas que llevan a la retracción inicial de un hecho denunciado por lo que todos estos casos deben analizarse con un especial y delicado cuidado valorando los aspectos humanos que subyacen al accionar de los órganos de prueba entre otras circunstancias relacionadas.

3. Dicho esto se tiene que el cumplimiento de estos criterios es cuestionado por el abogado que ha sustentado el recurso, indicando:

- a. Respecto al primer criterio, que se evidenciaría motivos de odio venganza resentimiento de la menor agraviada para con el sentenciado incidiendo en que conforme a la declaración de su profesora la testigo Castañeda la menor le habría preferido que le tenía miedo al sentenciado porque “les pega grita y también a su mamá y que él toma los sábados y domingos y que no le da plata a su mamá” y que incluso le habría referido que quería que su padrastro se vaya de la casa y los deje solos porque es muy malo
- b. Respecto al segundo criterio, que la declaración de la menor no guardaría relación con la realidad en tanto que habría realizado las siguientes referencias que no serían ciertas: (1), refirió que el sentenciado le habría “penetrado su pene en su vagina” lo que sería falso según su examen médico legal (2) refirió que no sentía dolor, y que cuando gritaba los vecinos no le escuchaban porque no estaban en sus domicilios,

siendo que sus casitas son de esteras; (3) refirió que las violaciones o tocamientos se realizaban domingos y lunes, pero los domingos su mamá estaba en su casa y dijo que nunca dejó solas a sus hijas además que los lunes ella va al colegio; (4) refirió que el sentenciado tenía un tatuaje de una virgen cuando en realidad tiene dos y no tiene de una virgen sino de un Cristo; (6) refirió que el día viernes que la otra joven sentenciado, ese tenía un short blanco con flores de árboles pero su madre dijo que el sentenciado no tiene ese tipo de short, además que la menor está acostumbrada a mentir.

c. Respecto al tercer criterio que la menor se había mantenido en su versión con estos defectos. Además, la defensa señala a partir de la declaración de la madre de la menor, que la fiscalía habría obligado a esta firmar el acta de la denuncia sin leer su contenido sientiendo que no ratificó su denuncia en su declaración policial e Índico precisamente que la habían obligado

4.- en cuanto al primer cuestionamiento se advierte que la entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada que narra de forma coherente como habría sido ultrajada por el sentenciado detallando de forma que la besaba le tocaba sus partes que le sacaba la ropa y se subía encima y le mentías pene por su vagina pero indicando que se sobaba nada más e incluso precisando las circunstancias de la última vez que ocurrió haciendo referencia al viernes pasado de cuando declaró señalando que se daba luego de que el sentenciado tomaba en la casa de su vecino y llegaba a su casa tomado y ella se encontraba ahí luego de llegar del colegio lo cual ha precisado se habría dado también de forma similar en otras oportunidades que aun cuando se advierte que algunas preguntas le contesta con recelo (esto lo explica el psicólogo debido a los bloqueos emocionales producto del trauma sufrido), no evidencia que se trata de una versión ensayada o que sea producto de su imaginación. Asimismo la menor narra como con todo este hecho en su primer momento a su profesora la testigo Bautista así como a su vecina Carmen y también que el sentenciado la amenazaba diciéndole que no contar a nadie lo sucedido porque cuando saliera de la cárcel iba a matar a su mamá

5. No se advierte, del relato de la menor un interés de querer incriminar al sentenciado, como lo sería, por ejemplo ante reiteradas aseveraciones acusatorias y sintiendo o maximizando el actuar lesivo o el padecimiento sufrido sino más bien se trata de un relato espontáneo descriptivo de lo que la menor dice recordar sin agregar malo de acciones adicionales lo cual no resulta compatible cómo se ha referido con aseveraciones que se hagan por odio venganza u otro motivo estudio mucho más si se tiene en cuenta la edad de la menor dónde estás motivaciones suelen presentarse de un modo no tan pronunciado cómo sería en un adulto

6. No es de recibo el argumento de la defensa, de que a partir de lo declarado por la profesora de la menor la testigo Castañeda de que le comentó que le tenía miedo al sentenciado porque les pega grita y también a su mamá y que él toma los sábados y domingos y que no le da plata a su mamá y que incluso le habría referido que quería que su padrastro se vaya de la casa y los deje solos porque es muy malo se pretende hacer ver un motivo de odio venganza o resentimiento puesto que no se justifica lógicamente dado que la menor en su declaración

no hace mayor expresión que ella o su familia hubieran venido recibiendo un maltrato de tal magnitud que la motivará a plantear una denuncia falsa si bien es cierto la menor puntualiza que le contó lo sucedido a su profesora porque el sentenciado le pegaba a su mamá y a sus hermanos con Correa porque no hacían sus tareas como se le ha indicado tal expresión la hace sin mayores presiones de gravedad lo que es distinto a cuando narra los ultrajes sufridos a ello debe agregarse que el propio sentenciado al declarar en la audiencia de apelación Indicó que con la menor no tenía problemas que no le pegaba y que por el contrario abogaba por que no le pegaran lo cual a partir de lo declarado por la menor y además testigos no sería cierto puesto que algún actuar violento habían pero qué cómo se reitera la menor no pone mayor énfasis en ello sino en el tema de los ultrajes por lo que no hay evidencia relevante sobre un posible incriminación falsa de la menor debido a motivos espurios

7. Lo referido precedentemente se corrobora, por el contrario a como lo indica la defensa con la declaración de la profesora de la menor la testigo Castañeda pues está explico cómo es que la menor le llegó a contar lo sucedido a partir de que le insistiera en distintas oportunidades que le contara lo que le pasaba estando al comportamiento irregular que presentaba en el colegio indicando que primero le decía que no le pasaba nada pero que el día que le contó tenía una mirada perdida y le comenzó a sacar información poco a poco preguntándole primero si le pegaban y luego llegando al tema de si le habían hecho algo esto a su vez que se complementa con lo indicado por el perito psicológico que evaluó a la menor quién dio cuenta de que de las pruebas de estrés postraumaticos realizadas a la menor se tuvo que había experimentado un proceso ansioso depresivo por el conflicto y sentimientos que derivan de su estado de angustia por atemoriza miento y precisando que la referencia es clara en cuanto a la menor le refiere que por este problema no siente nada a sino también un gesto de temor a expresarse y quedé en silencio con los ojos llorosos la mirada baja se fija y se acuesta en el escritorio haciendo esfuerzos para no llorar. En suma todas estas circunstancias observadas por el perito psicológico dan cuenta de que lo expresado por la menor se ha dado en un contexto no sólo emocionalmente difícil sino traumático lo cual no puede atribuirse a un factor externo que iniciará en la menor, sino que evidencia que proviene de sus propias vivencias traumáticas

8. En cuanto al segundo cuestionamiento de la defensa que complementa también el análisis del primero Es evidente que la versión de la menor agraviada encuentra corroboración con los datos que han dado los órganos de prueba precisamente lo indicado por la testigo Castañeda como se ha señalado en cuanto al Estado de la menor previo a que le contara lo sucedido que como se ha señalado en cuanto al Estado de la menor resulta compatible con los abusos sufridos y más todavía está testigo ha narrado como habría sido contactada incluso por los padres del sentenciado pidiéndole que se retractara de su denuncia a lo cual no accedió el testigo José Zapata director del colegio de la menor también confirmo el hecho de que la citada testigo le avisó del caso de la menor por tocamientos indebidos de su padre político ello sumado a los datos corroborativo del estado emocional de la menor detallados por el perito psicológico siendo datos periféricos que hacen verosímil la versión de la menor que haber sufrido los ultrajes sexuales por parte del sentenciado tal y como lo indicó En su declaración en cámara Gesell

9. Si bien en este extremo, la defensa ha hecho una serie de cuestionamientos a la versión de la menor se trata de apreciaciones sesgadas o menores que no inciden en la contundencia del contraste corroborativo indicado por ejemplo en cuanto a que la menor habría referido que el sentenciado le había “penetrado su pene en su vagina” lo cual no se daría según la evaluación médico-legal de la declaración de la menor se tiene que si bien la menor refirió a ello a continuación indicó que el sentenciado la sobaba nomás esto es aclarando que a ello se refería y no a una penetración lo cual es así dado que en toda su declaración hace referencia a que el sentenciado le hacía tocamientos y le pasaba su pene por su parte pero no indica que la penetraba como lo alega la defensa su lectura de la declaración ha sido sesgada por lo que no hay contradicción tampoco estamos ante una contradicción estando a la referida aclaración que la menor indicará en cuanto el sentenciado la ultrajaba no sentía dolor en cuanto sus referencias de que estaba pero sus vecinos no le escuchaban la defensa no ha probado que ellos no sea cierto siendo insuficiente sus alegaciones genéricas al respecto sobre un hecho no probado y con respecto a las oportunidades en que se daban los tocamientos no puede exigírsele a la menor una precisión exacta de sus recuerdos habiendo sido contundente señalar que los abusos se daban cuando estaba sola con el sentenciado hecho que no ha sido descartado respecto al tatuaje del sentenciado aquí tampoco puede exigírsele a la menor un recuerdo exacto de lo avistado mucho más si esta observación le habría hecho en los momentos en que parecía los ultrajes siendo lo sustancial es que la menor ubicó un tatuaje en la zona corporal en que el sentenciado lo tiene por último referente a que el sentenciado a yo no tenía un short blanco lo cual habría sido negado por la madre de la menor debe tenerse en cuenta que se advierte que estos se ha retractado de su denuncia inicial lo que daría cuenta que no tiene una actitud colaborativa a esclarecer el hecho por lo que su versión no sería viable

10. En suma pues, el sustento de la corroboración de la versión de la menor agraviada no se ha rebatido y con respecto al último cuestionamiento tampoco resulta fundado puesto que la menor agraviada ha persistido eficazmente en su versión inculpativa

11. No son de recibo tampoco los argumentos de la defensa de que se habría dado algún tipo de forzamiento por parte de la fiscalía con respecto a la madre de la menor agraviada Pues el ente acusador es un agente externo a quienes han proporcionado las referencias inculpativas fundamentalmente la menor agraviada careciendo de motivos para pretender alguna inculpativa falta siendo la versión de la madre de la menor por el contrario no fiable al de notarse que se ha retractado de su versión inicial sin motivos razonables

12. En conclusión la valoración positiva de la credibilidad de la versión de la menor agraviada resulta correcta cumpliendo Los criterios que establecen Los acuerdos plenarios N° 2-2015 y 1-2011 para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y sustentar su condena por lo que siento infundados los argumentos de la población no cabe más que confirmar la sentencia recurrida

13. Respecto a las costas conforme al artículo 497 y 500 del código procesal penal le corresponde su pago al sentenciado Al haber sido vencido en esta instancia

DECISIÓN:

Por estas consideraciones la primera sala penal de apelaciones de la corte Superior de Justicia del Santa:

1. DECLARAMOS FUNDADA la apelación del sentenciado Miguel y en consecuencia **CONFIRMAMOS** la sentencia recaída en la resolución N° 06, del 5 de agosto del 2016 mediante la cual se le condena como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad artículo 176 a inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales MPBB

2 QUEDAN CONSENTIDOS los extremos no apelados

3. FIJAMOS COSTAS al sentenciado a determinarse en ejecución de Sentencia

4. DISPONEMOS que se forme el cuaderno de ejecución de Sentencia en caso se interponga recurso de casación y sean elevados los actuados a la Corte Suprema

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso sobre delito de actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02549-2015-53-2501-JR-PE05 del distrito judicial del Santa.	Teniendo en cuenta las etapas del proceso. Se observa que si se cumple respecto al cumplimiento de plazos.	Claridad de resoluciones: Autos y sentencias Opto por claridad del contenido	Se determinó que cumple con el delito “Actos contra el pudor en menores de edad”	Principio de doble instancia, Principio de celeridad, principio iniciativa de parte	Hubo congruencias con las pruebas dadas y la pretensión

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02549-2015-53-2501; QUINTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA, NVO CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, 18 de julio del 2019

KEYLA REYES MELGAREJO

DNI N° 76187069

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo